

EL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CONFLICTOS Y JURISPRUDENCIA PERIODO 1980/1990

FLACSO - Biblioteca

**Gil Barragán R.
Galo Chiriboga Z.
Patricio Peña R.
Hernán Salgado P.
Paúl Velasco R.**



REG. 36356

CUT. 27191

BIBLIOTECA - FLACSO

342.866

T431t



Es una publicación del Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, ILDIS

Fundación Friedrich Ebert

ISBN - 9978 - 94 - 018 - 9 (Manuales Jurídicos del Ecuador)

ISBN - 9978 - 94 - 019 - 7 (El Tribunal de Garantías Constitucionales.

Conflictos y Jurisprudencia. Período 1980-90)

©ILDIS 1990

Edición:

Vjekoslav Darlic Mardesic

Investigación:

Galo Chiriboga Zambrano

Hernán Salgado Pesantes

Asistente de Investigación:

Elizabeth Ell

Secretaría:

María Victoria Espinal

Diseño Gráfico:

Editorial Compuediciones Cía. Ltda.

Portada: MARKA

ILDIS, Av. Colón 1346, Edif. Torres de la Colón, mezzanine, Of. 12, casilla 367-A, teléfono 562-103, telefax 504337, télex 2539 Ildis-ED, Quito - Ecuador.

CONTENIDO

| | |
|---|-----------|
| Presentación | 7 |
| CAPITULO I | |
| El Tribunal de Garantías Constitucionales | |
| Dr. Gil Barragán Romero | 9 |
| CAPITULO II | |
| La garantía jurisdiccional de la Constitución. | |
| La justicia constitucional | |
| Prof. Hans Kelsen | 35 |
| CAPITULO III | |
| Democracia y gobernabilidad | |
| Dr. Paúl Velasco Ruiz | 45 |
| CAPITULO IV | |
| Autonomía y constitucionalidad | |
| Dr. Patricio Peña Romero | 59 |

CAPITULO V

Una década de práctica constitucional:

Algunas resoluciones

Dr. Galo Chiriboga Zambrano 71

CAPITULO VI

Organos de poder y conflicto constitucional

Dr. Hernán Salgado Pesantes 301

CAPITULO V

UNA DECADA DE PRACTICA CONSTITUCIONAL: ALGUNAS RESOLUCIONES

Dr. Galo Chiriboga Zambrano

Indice

| | |
|--------------------|----|
| Introducción | 81 |
|--------------------|----|

DERECHOS DE LA PERSONA

Derecho a la vida

Excitativas

| | |
|------------------------|----|
| Causa No. 4/86 | 87 |
| Causa No. 38/86 | 90 |
| Causa No. 214/89 | 93 |

Derecho a la integridad personal

Excitativa

| | |
|-----------------------|----|
| Causa No. 52/86 | 96 |
|-----------------------|----|

Observación

| | |
|------------------------|-----|
| Causa No. 135/86 | 102 |
|------------------------|-----|

Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación

Excitativas

| | |
|------------------------|-----|
| Causa No. 144/86 | 104 |
| Causa No. 220/87 | 105 |

| | |
|--|-----|
| Derecho a la honra y buena reputación | |
| Pronunciamiento | |
| Causa No. 36/85 | 109 |
| Derecho a la libertad de opinión y expresión | |
| del pensamiento por cualquier medio de | |
| comunicación social | |
| Desechado el recurso | |
| Causa No. 165/82 | 110 |
| Derecho a la libertad de opinión y libertad de trabajo, | |
| comercio e industria con sujeción a la ley | |
| Suspensión | |
| Causa No. 109/85 | 113 |
| Igualdad ante la ley | |
| Excitativa | |
| Causa No. 117/81 | 116 |
| Se prohíbe toda discriminación por | |
| motivos de sexo | |
| Suspensión | |
| Causa No. 148/86 | 118 |
| Derecho de petición | |
| Excitativas | |
| Causa No. 134/81 | 132 |
| Causa No. 159/83 | 134 |
| Causa No. 113/85 | 136 |
| Pronunciamientos | |
| Causa No. 36/83 | 140 |
| Causa No. 109/85 | 140 |
| Libertad de asociación | |
| Observación y suspensión | |
| Causa No. 176/87 | 141 |
| Suspensión | |
| Causa No. 315/87 | 148 |

| | |
|--|-----|
| Derecho de libre reunión con fines pacíficos | |
| Excitativa | |
| Causa No. 149/87 | 152 |
| Libertad de asociación y organización sindical | |
| Suspensión | |
| Causa No. 94/85 | 155 |
| Se garantiza el derecho de asociación sindical de los trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento sin autorización previa, conforme a la ley | |
| Observación | |
| Causa No. 201/86 | 167 |
| Ninguna persona puede sufrir prisión por deudas | |
| Excitativa | |
| Causa No. 122/81 | 170 |
| No podrá aplicarse una pena no prevista en la ley | |
| Suspensión | |
| Causa No. 237/87 | 173 |

TRABAJO

| | |
|--|-----|
| Derecho al trabajo | |
| Observaciones | |
| Causa No. 121/81 | 178 |
| Causa No. 144/81 | 180 |
| Pronunciamiento | |
| Causa No. 171/83 | 184 |
| Derecho a percibir remuneración | |
| Excitativa | |
| Causa No. 8/81 | 185 |

| | |
|---|-----|
| El Estado garantiza la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores | |
| Pronunciamiento | |
| Causa No. 285/86 | 187 |
| La remuneración del trabajo es inembargable, salvo en los casos previstos en la ley | |
| Excitativa | |
| Causa No. 171/83 | 188 |
| Derecho de huelga | |
| Observación | |
| Causa No. 23/85 | 191 |
| Derecho a declarar huelga solidaria | |
| Excitativa | |
| Causa No. 51/85 | 194 |
| Exigencia del cumplimiento de las garantías constitucionales en materia laboral | |
| Desechado el recurso | |
| Causa No. 65/83 | 197 |
| Causa No. 45/85 | 198 |

SEGURIDAD SOCIAL

| | |
|---|-----|
| Todos los ecuatorianos tienen derecho a la seguridad social | |
| Excitativa | |
| Causa No. 168/86 | 199 |
| Los fondos y reservas del Seguro Social, que son propios y distintos de los del fisco, no se destinarán a otros fines que a los de su creación y funciones. | |
| Observación | |
| Causa No. 155/86 | 200 |

PROPIEDAD

| | |
|---|-----|
| Derecho a la propiedad | |
| Excitativa | |
| Causa No. 220/81 | 210 |
| Observaciones | |
| Causa No. 239/81 | 215 |
| Causa No. 139/82 | 217 |
| Desechado el recurso | |
| Causa No. 186/82 | 220 |
| Derecho a la propiedad y exigencia a que el sector público respete la norma del Artículo 47 de la Constitución | |
| Excitativa y observación | |
| Causa No. 112/85 | 222 |

DERECHOS POLITICOS

| | |
|--|-----|
| No hay autoridad exenta de responsabilidad | |
| Excitativas | |
| Causa No. 220/81 | 225 |
| Causa No. 32/86 | 226 |
| Excitativa y observación | |
| Causa No. 51/81 | 229 |
| Pronunciamientos | |
| Causa No. 02/81 | 231 |
| Causa No. 112/85 | 232 |
| Los órganos de poder público no pueden ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y las leyes. | |
| Excitativa | |
| Causa No. 24/87 | 233 |
| Observación y suspensión | |
| Causa No. 162/87 | 235 |

| | |
|------------------------|-----|
| Suspensión | |
| Causa No. 120/88 | 259 |

SISTEMA TRIBUTARIO

El Régimen Tributario se rige por los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad

| | |
|---|-----|
| Observación y Suspensión | |
| Causas Nos.213/89-2; 11/90-2; 18/90-2 | 264 |

Sólo se puede establecer, modificar o extinguir tributos por acto legislativo de órgano competente

| | |
|------------------------|-----|
| Suspensión | |
| Causa No. 177/85 | 273 |

ARTICULO 125 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Derecho a ser considerados trabajadores, al amparo del Artículo 125 de la Constitución

| | |
|------------------------|-----|
| Observación | |
| Causa No. 125/85 | 277 |

Las autoridades no pueden seguir exigiendo calificaciones que no constan en el Artículo 125 de la Constitución.

| | |
|------------------------|-----|
| Observación | |
| Causa No. 201/86 | 284 |

FUNCION EJECUTIVA

Presidente de la República

| | |
|------------------------|-----|
| Suspensión | |
| Causa No. 229/88 | 285 |

| | |
|-------------------------------|-----|
| Estado de emergencia nacional | |
| Excitativa | |
| Causa No. 301/87 | 289 |

FUNCION JURISDICCIONAL

Principios básicos

| | |
|---|-----|
| Los organismos de la Función Jurisdiccional son independientes en el ejercicio de sus funciones | |
| Suspensión | |
| Causa No. 42/86 | 293 |

REGIMEN MUNICIPAL

| | |
|-------------------------------------|-----|
| Supremacía legal de la Constitución | |
| Suspensión | 295 |

INTRODUCCION

El presente trabajo pretende rescatar las resoluciones que, a juicio del autor, han sido las más significativas que el Tribunal de Garantías Constitucionales ha dictado desde 1980 a 1990. Ciertamente el criterio de selección puede ser arbitraria, pero aspira redimir algunas líneas de pensamiento institucional del TGC sobre las garantías consagradas en el Art. 19 de la Constitución, fundamentalmente.

Además, se incorporó también otras resoluciones sobre diversos principios y garantías constitucionales que se consagran, independientes a las disposiciones del Art. 19, tales como Derecho al Trabajo, Seguridad Social, Propiedad, Derechos Políticos, Función Jurisdiccional, del Sistema Tributario y Sector Público, habiéndose excluido las que tienen que ver con las apelaciones de los conflictos relativos al régimen seccional.

La clasificación de los casos se la presenta en orden a las atribuciones que la Constitución le otorga al Tribunal, esto es:

EXCITATIVAS : a funcionarios y órganos de poder público, por comportamientos que atentan a las garantías constitucionales.

OBSERVACIONES : a decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones y actos de autoridad que tengan que ver, principalmente, contra las garantías prescritas en el Art. 19; y,

SUSPENSIONES : de normas jurídicas (leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas, o resoluciones) que afecten a los derechos constitucionales.

Adicionalmente y sólo por razones de presentación, algunas de las resoluciones se las presenta en dos categorías que no están previstas en la Constitución, pero que en la práctica procesal ocurren y son:

PRONUNCIAMIENTOS : esto es, constancias de opiniones emitidas por el Tribunal que, en muchas ocasiones, no están incorporadas en las resoluciones; y,

**DESECHADO
EL RECURSO**

: cuando la resolución ha sido dictada en este sentido, bien por falta de pruebas, o falta de competencia, entre otros.

Con el concurso de la Lcda. Elizabeth Ell, quien ha desempeñado la tarea de Asistente de Investigación en este Proyecto, con acierto, agilidad y agudo sentido crítico, se pudo recuperar de los archivos del TGC, información general, seleccionada en forma primaria.

Luego sobrevino una segunda clasificación, en la que se contó con las valiosas opiniones del doctor Hernán Salgado.

De esta última depuración, el autor ha elaborado versiones resumidas de cada caso, subdividiéndolo, por razones de estudio, en:

LA DEMANDA : en la que se contiene, fundamentalmente, los hechos denunciados como violatorios.

LA CONTESTACION : en ella se presentan los argumentos de la autoridad requerida.

LA COMPETENCIA : esto es la opinión del escritor sobre las bases legales por las cuales el TGC decidió intervenir y, por último,

LA RESOLUCION : en la que se destacan los principales análisis sobre los cuales el TGC basa su Resolución, estas opiniones en unos casos provienen del Vocal comisionado a informar sobre el asunto y, en otros, de la opinión del órgano interno del TGC, esto es la Asesoría Jurídica.

Las resoluciones se presentan con una transcripción de alguna parte fundamental, bien de la resolución, o de los criterios que fundamentaron aquella.

El rescate de estos principios de opinión institucional, tienen el propósito de presentar las resoluciones a manera de "jurisprudencia" y así orientar al lector sobre la materia objeto de la Resolución.

Adicionalmente, las resoluciones presentadas responden a los siguientes criterios: uno, el cronológico y, el otro, en función del bien jurídico tutelado y al cual la resolución aporta, precisando el tipo de resolución en: excitativas, observaciones o suspensiones.

Cabe, por último, precisar que los casos aquí presentados, no son los únicos resueltos por el Tribunal de Garantías Constitucionales durante estos diez años, sino únicamente los más representativos, definiendo por tales, aquellas causas en las que se presente alguno de estos elementos:

- 1.- El impacto social, político o jurídico, por la gravedad de los hechos denunciados.
- 2.- La proyección de generalidad que puede extraerse; y,
- 3.- El aporte con el que el caso pueda contribuir a enriquecer la "doctrina" sobre la materia tratada.

Cuando se cumplen diez años de la reinstauración de la democracia en el país, considero que difundir ampliamente estas resoluciones fortalecerá el conocimiento del ciudadano sobre la aplicación práctica de los derechos constitucionales y aspiro que este esfuerzo sea un homenaje a quienes han sufrido algún agravio a sus derechos, por autoridades desaprensivas.

DERECHOS DE LA PERSONA

DERECHO A LA VIDA

CAUSA No. 4/86
Excitativa

"La Policía Nacional, a fin de que, en cumplimiento de la misión fundamental de garantizar el orden interno y la seguridad individual y social, que la Constitución les asigna, debe agotar los medios que le permita dar una respuesta a este Tribunal, a los denunciantes y a la ciudadanía, dentro de un razonable tiempo, sobre los hechos denunciados".

1.- LA DEMANDA

Luis Banavides Cevallos consigna por escrito afirmaciones que inquietan gravemente, como ser que el 4 de diciembre de 1985 fueron detenidos Serapio Ordoñez y Elisa Consuelo Benavides Cevallos, detención producida en horas de la noche en la finca de propiedad del detenido Serapio Ordoñez, ubicada en el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas. Según el denunciante, la detención fue realizada por "miembros de fuerzas especiales militares que se hallan en la provincia de Esmeraldas, y conducidos, presumiblemente, a Latacunga, donde está la Brigada Cotopaxi".

2.- LA CONTESTACION.

Se ha corrido traslado de la denuncia al señor Ministro de Defensa para que la conteste. De la misma manera se ha dado traslado al señor Ministro de Gobierno y Policía. El señor Ministro de Gobierno, mediante Oficio No. 86-0053-

DMG, de 28 de enero de este mismo año, da contestación y envía fotocopias de las comunicaciones telegráficas que ha recibido de parte del Comando Provincial de la Policía de Esmeraldas y del Jefe Provincial del Servicio Rural de Quindé, comunicaciones de las cuales se desprende que las personas por las cuales se interesa la denuncia no han sido detenidas, por ninguna razón por la Policía Nacional.

El señor Ministro de Defensa da respuesta y especialmente destaca que las Fuerzas Armadas no utilizan personal de inteligencia para aspectos políticos, ni para hacer investigaciones sobre hechos delictivos; no ordenan, ni proceden a apresar a ciudadanos en ninguna circunstancia o por ningún motivo; ellas -dice- no poseen cárceles ni centros de detención y finalmente añade que ni las Fuerzas Armadas ni el Ministerio de Defensa Nacional pueden ser acusados ni responsabilizados "por el uso arbitrario de disfraces similares a los uniformes militares, que utilizan delincuentes y elementos subversivos, procurando que sus acciones, reñidas con la ley y atentatorias contra los derechos de las personas sean achacadas a los militares o sirvan para desprestigiarlos".

"No podemos ocuparnos constantemente de contestar infundados reclamos como el que origina esta nota" y pide que se rechace la denuncia.

3.- LA COMPETENCIA.

Esta radica en el Tribunal de Garantías Constitucionales por expresa disposición del Art. 141 de la Constitución.

4.- LA RESOLUCION.

En éste caso, el Tribunal de Garantías Constitucionales adoptó dos resoluciones:

- a.- "El Tribunal de Garantías Constitucionales excita al señor Ministro de Gobierno y Policía, y al señor Comandante General de la Policía Nacional, a fin de que, en cumplimiento de la función fundamental de garantizar el orden interno y la seguridad individual y social, que la Constitución les asigna, agoten los medios que les permite dar una respuesta a este Tribunal, a los denunciantes y a la ciudadanía, dentro de un razonable tiempo".
- b.- "El Tribunal de Garantías Constitucionales excita a los señores ministros de Gobierno y de Defensa Nacional; al primero, para que exija de la Policía Nacional el cumplimiento de la misión fundamental que le señala el Art. 136 de la Constitución; y, en consecuencia, agote los medios para esclarecer lo que haya podido suceder con la señorita Consuelo Benavides Cevallos; y, en cuanto al segundo, para que en atención de los indicios que se desprenden del hecho de haberse encontrado detenido Serapio Ordoñez en un cuartel de Latacunga y de que la detención de Consuelo Benavides se produjo simultáneamente, agote las medidas de esclarecimiento de ese hecho y dé una respuesta que pueda tranquilizar a la ciudadanía".

DERECHO A LA VIDA

CAUSA No. 38/86
Excitativa

"La Policía debe cumplir la misión que le encomienda el Art. 136 de la Constitución, evitando el empleo de la violencia en todo cuanto la prudencia y las circunstancias lo permitan"

1.- LA DEMANDA.

Los señores Presidente de la FEUE, Filial de Quito y representante estudiantil ante el Consejo Universitario por la Facultad de Ciencias Administrativas, el 5 de febrero de 1986 denuncian que en los alrededores de la Plaza Indoamérica, entre las 11h30 fueron objeto de un brutal, alevoso y criminal ataque por parte de elementos de la fuerza pública, que culminó con el asesinato del estudiante Boris Rathmir Chiriboga Alvarez, alumno del primer año de la Facultad de Ciencias Administrativas.

2.- LA CONTESTACION.

Tramitada la denuncia con la disposición de que se le corra traslado a los señores Ministro de Gobierno y Comandante General de la Policía, para que la contesten, dentro del término concedido, el señor Comandante General de la Policía Nacional, a fs. 21 expresa que ha solicitado al Juez del Primer Distrito de la Policía Nacional que inicie la causa penal correspondiente, con cuyo objeto le ha enviado copias de los oficios Nos. 86-856-GTP y 86-857-GTP, de 5 de febrero de 1986, que contienen los partes policiales relacionados con los hechos ocurridos en la Plaza Indoamérica y en la Av. América y calle La Gasca. Dice que también acom-

pañó el certificado conferido por el médico residente del Policlínico de la Policía, que demuestra que el Sub-oficial 1o. de Policía Carlos Freire Andrade presenta herida en la región parietal derecha y traumatismo en el brazo derecho.- Añade que el policía José Vicente Pasquel Chamorro ha quedado detenido en el interior del cuartel y que con fecha 7 de febrero de 1986 se ha dictado el respectivo auto cabeza de proceso, en el cual se sindicaba también al subteniente de Policía Edwin Albán Borja, perteneciente al Grupo de Tránsito de Pichincha.

Por su parte, el señor Ministro de Gobierno responde en comunicación que consta a fs. 29 y dice que ha sido el primero en lamentar la muerte del estudiante universitario y que tan pronto como tuvo conocimiento de los hechos ordenó que el policía causante de la muerte, sea puesto a órdenes del juez competente, cosa que está cumplida, siendo así que se ha levantado el auto cabeza de proceso con orden de detención en contra de José Vicente Pasquel Chamorro y el Subteniente Edwin Albán Borja.

3.- LA COMPETENCIA.

Radica en el Tribunal de Garantías Constitucionales por expresa disposición del Art. 141 numeral uno de la Constitución.

4.- LA RESOLUCION.

Se toma en base a las siguientes consideraciones del Vocal informante:

- 1) Si bien tranquiliza la diligencia del señor Ministro y del señor Comandante General de la Policía a efecto

de que se emprenda el respectivo enjuiciamiento penal, del cual se espera que los jueces competentes establecerán la verdad e impondrán la sanción.

- 2) De todo lo relatado se desprende que la Policía, que por misión fundamental debe garantizar tanto el orden interno como la seguridad individual y social, en casos como éste aparentemente se excede en el uso de los medios a su alcance y ejerce violencia, que bien podría evitarse.
- 3) Dejando constancia de que en ninguna forma trata de interferir el libre e independiente ejercicio de sus funciones a los órganos de la Función Jurisdiccional, a quienes les compete decidir de la suerte que hayan de correr los autores de los hechos denunciados.

RESOLUCION.- "El Tribunal de Garantías Constitucionales excita al señor Comandante General de la Policía a efecto de que por todos los medios a su alcance cumpla con la misión que le encomienda el Art. 136 de la Constitución, evitando el empleo de la violencia en todo cuanto la prudencia y las circunstancias lo permitan, lo cual el Tribunal se ve en el deber de consignar, en atención a su misión de velar por el cumplimiento de la Constitución y de los derechos y garantías que ella consagra, entre los cuales nada más importante que el derecho a la vida; excitativa que se hace al señor Comandante General de Policía para que él la tenga presente e imparta las correspondientes instrucciones a todo el personal de la institución".

DERECHO A LA VIDA

CAUSA 214/89 Excitativa

Nota del autor: Dada la gran preocupación despertada en la ciudadanía por varias denuncias referidas a la mala práctica médica las que han sido conocidas por varios medios de comunicación social en las últimas semanas del mes de Julio/90, se presenta al lector la presente resolución que sobre la materia adoptó el Tribunal el 14 de junio de 1990.

1.- LA RESOLUCION

El Tribunal De Garantías Constitucionales considerando:

La denuncia presentada por supuestos casos de impericia y negligencia profesional cometidos por médicos del Hospital Enrique C. Sotomayor de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, en el período correspondiente a los años 1980 a 1987, que habrían determinado el fallecimiento de múltiples pacientes asiladas en dicho centro asistencial; que en la sustanciación del caso, se ha determinado por una parte la omisión de las diligencias de autopsia en pacientes fallecidos en los quirófanos del Hospital Enrique C. Sotomayor, y por otra la existencia de un elevado índice de mortalidad materno-infantil, desde el año 1980, según estadísticas hospitalarias publicadas por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos INEC, cuyas proporciones contrastan de manera significativa y alarmante con el bajo porcentaje de mortalidad anotado para otra casa asistencial de similares características; que estos hechos hacen presumir la existencia de irregularidades en la atención clínica de las pacientes de Hospitalidad Enrique C. Sotomayor de Guayaquil; que es

obligación del Ministro de Salud Pública, ejercer la vigilancia y control de las casas asistenciales y precautelar la salud de la población; que en el derecho positivo ecuatoriano no existen normas para prevenir, reprimir y sancionar de manera efectiva la negligencia e impericia en el ejercicio de la medicina; y, en uso de las facultades que le confiere el Art. 141, numeral 1) y de lo que dispone el numeral 1) del Art. 19 de la Constitución Política del Estado, resuelve:

1.- Excitar de oficio al Ministerio de Salud Pública, doctor Plutarco Naranjo, para que efectúe en forma directa y exhaustiva la investigación de las causas del elevado índice de mortalidad materno-infantil, que según los Anuarios de Estadísticas Hospitalarias publicados por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos INEC, se viene produciendo desde el año 1980 en el Hospital Gineco-Obstétrico Enrique C. Sotomayor de la ciudad de Guayaquil; así como de las razones por las cuales en algunos casos se omiten diligencias de autopsias en pacientes fallecidos en los quirófanos de dicho Hospital.

2.- Que de existir evidencias de responsabilidad de los médicos de dicha casa asistencial, o de la administración de la misma, en los resultados de la investigación que practiquen las Autoridades de Salud, se apliquen las sanciones previstas en el Código de Salud y se remita el caso al Ministerio Fiscal para los fines legales pertinentes; ello sin perjuicio de que el Ministerio de Salud adopte de manera perentoria las medidas necesarias para que no se repitan tales hechos.

3.- Excitar a las autoridades responsables de la administración del Hospital Gineco-Obstétrico Enrique C. Sotoma-

yor, de la ciudad de Guayaquil, a fin de que en forma inmediata se arbitren todas las medidas necesarias para la optimización de sus servicios clínicos y garantizar de esta manera la calidad del servicio público de salud que presta dicho Hospital.

4.- Excitar a los órganos y funcionarios competentes en razón de la materia, contemplados en el Art. 65 de la Constitución Política del Estado, para que en conocimiento del informe de este caso y de la resolución del Tribunal, asuman la iniciativa para la expedición de una Ley que sancione la mala práctica de la profesión médica, prescribiéndose normas típicas que traten entre otros aspectos sobre la responsabilidad médica por actos de ligereza, impericia, negligencia e ignorancia inexcusables que pudieran cometerse en cumplimiento de esa trascendental labor así como sobre la obligación de practicar autopsias cuando el fallecimiento de los pacientes se produzca en procesos operatorios o post-operatorios o como consecuencia de ellos, y las correspondientes penalidades para cada evento.

Notifíquese con esta resolución a las partes y a los organismos a los que se refiere el numeral 4) de esta resolución".

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

**CAUSA No. 52/86
(varias denuncias)
Excitativa**

"Los problemas analizados forman parte de numerosos casos de violación a los derechos humanos, que deben examinarse en conjunto.

Dada la gravedad de los hechos que constituyen infracciones penales debe oficiarse al Ministro Fiscal General, a fin de que ordene la iniciación del enjuiciamiento correspondiente".

1.- LA DEMANDA.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la provincia de Imbabura, presenta una síntesis de las denuncias de violaciones de los derechos humanos ocurridas en los últimos meses en la provincia, adjunta la documentación correspondiente y las peticiones que cada uno de los casos amerita y que se concretan en las siguientes:

- 1) De los moradores de la parroquia Mariano Acosta, que informan que el pueblo entero vive en constante zozobra, debido a los múltiples atropellos que viene sufriendo de parte de personas pudientes del cantón Pimampiro, de lo cual deducen que mejor les convendría pertenecer al cantón Ibarra.
- 2) De los estudiantes secundarios, organizaciones campesinas comerciantes y padres de familia del cantón Cotacachi, quienes manifiestan que viven en permanente "estado de sitio" por la alteración de la tranquilidad, al extremo de que las actividades comerciales y turísticas se han visto gravemente afectadas. Citan varios casos, como el de la señora Angelina Proaño

de Chávez, de quien se dice que sufrió el allanamiento de su domicilio el 17 de octubre de 1985, por parte de dos individuos que maltrataron a su hijo y pretendieron detenerlo, dejándolo en libertad porque reconocieron que la persona a quien buscaban era un hermano de aquel a quien maltrataron y que, según su afirmación integraba el grupo "Alfaro Vive". Esta denuncia se concreta a solicitar que se levante el cerco y vigilancia policial de que se ha hecho objeto a Cotacachi y que se sancione, de conformidad con la ley, a los autores de los atropellos, allanamientos y torturas.

También se incluye en la denuncia la muerte de varios niños a consecuencia de haberse caído en la acequia que bordea la populosa parroquia denominada Guayaquil de Alpachaca, en el cantón Ibarra y se solicita el embovedamiento de la misma.

- 3) Denuncias de los campesinos de la que fuera hacienda Yaracruz, quienes aseguran haber sido objeto de varios atropellos cometidos por accionistas de la Compañía Agro-industrial "Yaracruz Alto", por problemas de posesión de tierras. Puntualizan la destrucción de chozas y habitaciones, la imposibilidad de circular libremente, desalojo de las tierras y la cosecha de cultivos pertenecientes a los denunciantes.

Como hecho separado se menciona el secuestro del estudiante Angel Gustavo Suárez Vásquez, alumno del Colegio Luis Ulpiano de la Torre, secuestro realizado desde el parque San Antonio de Ibarra, por cinco individuos que provistos de armas de fuego y de un vehículo tipo furgón, consumaron el 24 de enero de 1986, sin que se haya logrado ningún resultado de las

gestiones realizadas ante el Gobernador de la provincia, como el recurso de Habeas Corpus, cuyos trámites resultaron infructuosos; pero que después de 17 días de odisea, el estudiante reapareció en casa de sus padres, en estado de salud física y mental muy deplorable a consecuencia de haber sufrido torturas, golpes y otros maltratos. Se dice también que los señores Wilson Cevallos Moreno y Luisa Cobos Echeverría, el primero Presidente del Círculo Estudiantil del Colegio Luis Ulpiano de la Torre y la segunda profesora en la ciudad de Ibarra, fueron víctimas, el 30 de enero de 1986, de allanamiento de sus domicilios por un grupo de seis individuos, armados de ametralladoras, quienes procedieron a destruir sus muebles y útiles escolares, aduciendo que buscaban pruebas de responsabilidad como integrantes del grupo Alfaro Vive, para lo cual, tales agresores, dejaron pintadas las paredes de su casa con leyendas alusivas a los grupos Alfaro Vive y Montoneras Patria Libre.

2.- LA CONTESTACION

El señor Director Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional, mediante Oficio No. 556-DN-SIC, de 18 de marzo de 1986, remite al Tribunal una copia del informe enviado a esa Dirección por el Jefe Provincial de Investigación Criminal respecto de las denuncias y que se concreta a informar del resultado logrado en todas las investigaciones practicadas.

El señor Ministro de Gobierno, por su parte, con Oficio No. 86-0140-DNG, de 21 de marzo de 1986, manifiesta que se atiende al informe y documentación antes indicado, sin que estime necesaria ninguna otra información adicional.

3.- LA COMPETENCIA.

El Tribunal de Garantías Constitucionales avoca conocimiento de este caso, por cuanto es competente para resolver excitar a funcionarios de la Administración Pública que hubieren menoscabado el pleno ejercicio de las garantías constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el Art. 141 numeral 1 de la Constitución.

4.- LA RESOLUCION

El Tribunal de Garantías Constitucionales basó su resolución en los siguientes criterios básicos elaborados por el Vocal informante:

- 1) En el expediente consta agregado el Oficio No. 0166-DNG de 10 de abril de 1986, con el cual el señor Ministro informa, de manera amplia, sobre los diferentes casos que sobre violación de los derechos humanos le fueran comunicados, entre los cuales en la pág. 6 se refiere a la denuncia de arresto arbitrario del estudiante Angel Gustavo Suárez Vásquez, en Cotacachi y en que concluye expresando que la gobernación de Imbabura y el SIC de esa provincia recibieron denuncias relativas a la desaparición de Angel Gustavo Suárez Vásquez y que han desplegado las actividades investigativas correspondientes para localizar a la persona desaparecida y que el resultado definitivo se hará conocer oportunamente.
- 2) También en este oficio del señor Ministro se analiza la denuncia sobre violación de los domicilios de las familias Cobos Echeverría y Cevallos Moreno, asegurando que en ello no tiene ninguna responsabilidad

la Policía Nacional y, por ende, tampoco el Ministerio; pero que se está realizando la investigación pertinente para descubrir a los autores.

- 3) Los problemas analizados forman parte de los numerosos casos o denuncias que sobre violación de los derechos humanos han sido puestos en consideración del Tribunal y como éste resolvió examinar en conjunto la problemática que se viene suscitando sobre tan importante como delicada materia, a fin de llegar a una conclusión de conjunto.
- 4) En consideración a que las respuestas especialmente del señor Ministro de Gobierno y del Director Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional, no contienen explicaciones satisfactorias que permitan justificar la intranquilidad a que fuera sometida la población de Cotacachi, por espacio de muchos días, en lo que se llegó a calificar de verdadero "estado de sitio", con cerco y vigilancia policial que permitió numerosos atropellos, allanamientos y torturas, se excite al señor Ministro de Gobierno y policía para que disponga la pertinente investigación y sanción de quienes resultaren responsables de aquellos hechos contrarios a la dignidad humana y a las garantías fundamentales que consagra la Constitución.
- 5) En cuanto al secuestro y desaparición del estudiante Angel Gustavo Suárez Vásquez, quien reapareció después de 17 días, con muestras evidentes de haber sido torturado y experimentado golpes y maltratos, todo lo cual constituye grave infracción penal, recomendó que se oficie al señor Ministro Fiscal General a fin de que ordene la iniciación del enjuiciamiento correspondiente para descubrir autores, cómplices y

encubridores de la infracción y la sanción de los mismos.

RESOLUCION.- El Tribunal de Garantías Constitucionales considerando que las respuestas del señor Ministro de Gobierno y del Director Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional no contiene explicaciones satisfactorias que permitan justificar la intranquilidad a que fuera sometida la población de Cotacachi, por espacio de muchos días, en lo que se llegó a calificar de verdadero "estado de sitio", con un cerco y vigilancia policial que permitió numerosos atropellos, allanamientos y torturas, excita al señor Ministro de Gobierno y Policía para que disponga la pertinente investigación y sanción de quienes resultaren responsables de aquellos hechos contrarios a la dignidad humana y a las garantías fundamentales que consagra la Constitución en el Art. 19. En cuanto al secuestro y desaparición del estudiante Angel Gustavo Suárez Vásquez, quien reapareció después de 17 días, con muestras evidentes de haber sido torturado y experimentado golpes y maltratos, todo lo cual constituye grave infracción penal, dispone que se oficie al señor Ministro Fiscal General, a fin de que ordene la iniciación del enjuiciamiento correspondiente para descubrir autores, cómplices y encubridores de la infracción y la sanción de los mismos, solicitando al señor Ministro Fiscal nos dé la respuesta de su gestión.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

CAUSA No. 135/86

Observación

LA RESOLUCION

El Tribunal resuelve: "De la documentación que obra en el expediente No. 135/86, aparece que el ciudadano fue detenido el 2 de abril de 1986, por sospecha de robo, sin que mediara orden librada por autoridad competente; habiéndose retenido en el SIC por 48 horas. Estos hechos constituyen violación de los derechos de las personas, inequívocamente perpetrada por personas a órdenes del Jefe del Servicio de Investigación Criminal de Pichincha. Además, del informe relativo al examen practicado en la persona del ciudadano, por el servicio médico de la Policía, se desprende que durante el tiempo que estuvo ilegalmente privado de libertad, sufrió lesiones provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente, lo que se confirma además con el certificado de fs. 19 extendido por un médico del IESS. Estos informes médicos permiten aceptar como verídicas las declaraciones del ciudadano, rendidas ante la Comisión de Derechos Humanos de este Tribunal y de las cuales se desprende que fue maltratado y torturado por varios agentes del Servicio de Investigación Criminal de Pichincha, entre los que ha podido identificar al No. 076 y que, en el mismo local en que era torturado, había otra persona que sufría igual tratamiento. Con tales antecedentes, en ejercicio de la facultad que le confiere el No. 3 del Art. 141 de la Constitución, el Tribunal resuelve observar al señor Jefe del SIC de Pichincha por haberse comprobado que en la dependencia a su cargo se han utilizado prácticas que contravienen las garantías personales

reconocidas en los numerales 1 y 17 literal h) del Art. 19 de la Constitución. Como de autos aparecen suficientes indicios de responsabilidad penal que, a juicio del Tribunal, ofrecen méritos suficientes para que se inicie enjuiciamiento en contra del agente de Policía Luis Alberto Vallejo González, detective 076-SICP, y de otros agentes no identificados, remítase copia de esta Resolución y del expediente al señor Ministro Fiscal General, así como al Juez del correspondiente Distrito Judicial para que procedan de conformidad con la ley".

**DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE
LIBRE DE CONTAMINACION**

**CAUSA No. 144/86
Excitativa**

"Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado.-"

"Preocupa sobremanera que, de los numerosos informes que obran de autos y de los cuales aparece que las instalaciones de la empresa funcionan dentro de una zona residencial inadecuada para éste tipo de industrias, que la empresa no cuente con el permiso de funcionamiento y que las emanaciones y los residuos de esa actividad industrial no autorizada son perjudiciales a la salud, las autoridades competentes hayan demorado más de seis meses en cumplir su deber."

LA RESOLUCION.-

El Tribunal de Garantías Constitucionales resuelve excitar a las autoridades provinciales de salud y a las municipalidades de higiene, a fin de que velen por la observancia y eficaz cumplimiento de la mencionada disposición constitucional.-"

DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACION

CAUSA No. 220/87
Excitativa

"El decreto ejecutivo facilita la importación, distribución y comercialización de productos tóxicos, exonerándolos de las normas mínimas de control, que permitirían detectar con anterioridad, a productos que no tienen su registro vigente".

1.- LA DEMANDA

Mediante Decreto Ejecutivo número 2260, expedido el 29 de septiembre de 1986, y publicado en el R. O. No. 533 del 30 de los mismos mes y año, el señor Presidente de la República, Ing. León Febres Cordero, procedió a reformar el "Reglamento para la fabricación, formulación, importación, comercialización y empleo de plaguicidas y productos afines de uso agrícolas", expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2331 y promulgado mediante Decreto.No. 649 del 21 de diciembre de 1983, en el R. O. No. 649 del 28 de los mismos mes y año.

En el indicado Decreto Ejecutivo No. 2260 se procedió a suprimir y/o reformar los siguientes artículos, numerales y literales:

Los literales "c" y "k" del Art. 17, fueron suprimidos.

El Art. 18 fue reformado, incluyendo un nuevo inciso.

Los Arts. 35, 36, 37, 38, 44 y 45, fueron igualmente suprimidos.

Del Art. 46 se sustituyó el texto original.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Al suprimir los literales "c" y "k" del Art. 17, se facilita la importación, distribución y comercialización de productos

tóxicos, exonerándolos de normas mínimas de control que permitirían detectar con anticipación la posible importación de productos que no tienen su registro vigente, así como el control previo que permitirían establecer cuáles productos se sujetan a las normas de control y subsecuentemente, se cumplirían con el deber del Estado de preservar la salud a sus miembros.

Lo que hemos señalado se aprecia con mayor crudeza, si tomamos en cuenta que al suprimir los Arts. 35, 36, 37 y 38, se elimina la obligación que tienen los importadores y comerciantes de pesticidas de inscribirse en el Ministerio de Agricultura y Ganadería; ya no se exige presentar la copia del registro de los pesticidas que se vayan a importar, distribuir o comercializar; no es necesario describir las características físicas del establecimiento y anexar la copia del permiso de funcionamiento concedido por el Ministerio de Salud.

De igual manera se procede con los establecimientos de expendio de pesticidas. Así, al eliminarse los Art. 44 y 45, se faculta a cualquier persona al expendio de plaguicidas, sin que sean obligatorias y periódicas las inspecciones que debían realizar funcionarios del Programa Nacional de Sanidad Vegetal, así como la inscripción y autorización correspondiente a este programa.

La eliminación del control por parte del Programa Nacional de Sanidad Vegetal y de la obligación de contar con el debido asesoramiento técnico, indirectamente, también anula la mayor parte de los mecanismos que el reglamento para la fabricación, formulación, importación, comercialización y empleo de plaguicidas y productos afines de uso agrícola establecía para la protección de la salud, del medio ambiente y de los intereses económicos y sociales del con-

sumidor; es decir que en nombre de estimular al mercado, se atenta contra las condiciones de vida de los ecuatorianos, principalmente su salud, violando expresas disposiciones de la Ley y la Constitución.

2.- LA CONTESTACION

Conforme lo establece la contestación a la demanda, por parte del Sr. Ministro de Agricultura y Ganadería, constante a fs. 33 y 34 del expediente, el objetivo de la expedición del Decreto No. 2260, publicado en el Registro Oficial No. 533 de 30 de septiembre de 1986 (reformatorio del "Reglamento para la fabricación, formulación, importación, comercialización y empleo de plaguicidas y productos afines de uso agrícola", promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 849, en el Registro Oficial No. 848, de 28 de los mismo mes y año), impugnado en la demanda, ha sido el de desburocratizar el procedimiento para la importación de plaguicidas y posibilitar que más personas naturales o jurídicas tengan acceso a ese género de importaciones, manteniendo la obligación de registro previo de plaguicidas en la Dirección Nacional Agrícola.

3.- LA COMPETENCIA

El TGC es competente en base a lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 141 de la Constitución.

4.- LA RESOLUCION

Se tomó fundamentándose en el criterio básico del vocal informante, el cual fue:

Los accionantes expresan que se halla comprobado científicamente, que todos los alimentos básicos constituyentes de la dieta media ecuatoriana, incluidas hortalizas y frutas, así como en la leche materna, se ha determinado la existencia de residuos de insecticidas clorinados como son BHC, Lindano, Hectacoloro, Aldrín, Dieldrín, Clordano, DDT y pp'DDE, excediendo en muchos casos los límites establecidos en el Codex Alimentarius de la FAO y OMS (fs. 26 a 29 del expediente). Sustentan sus afirmaciones, en estudios efectuados conjuntamente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ("Estudio de la contaminación por plaguicidas en alimentos básicos constituyentes de la dieta media ecuatoriana" y, "Determinación de residuos de pesticidas clorados en la leche materna"), que igualmente constan en el proceso.

"El Tribunal de Garantías Constitucionales, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del Art. 141 de la Carta Política excita al Sr. Ministro de Agricultura, para que cumpla con el deber inherente a su cargo en materia de tanta trascendencia como la de velar por la salud de los habitantes del país, cuyo derecho constitucional a la vida, a la salud y al medio ambiente libre de contaminación se halla consagrado en el Art. 19, numerales 1, 2 y 14 de la Carta Fundamental. Notifíquese".

DERECHO A LA HONRA Y BUENA REPUTACION

CAUSA No. 36/85 Pronunciamiento

"El Tribunal de Garantías Constitucionales del Ecuador, no cuenta, entre sus facultades, con la de rehabilitar la honra de las personas que han sido objeto de injusta deshonra; aún estando facultado para velar por el cumplimiento de la Constitución, tampoco puede excitar al Juez de la causa, por estar prohibida toda interferencia en los asuntos propios de la Función Jurisdiccional, según el Art. 96 de la Carta Política".



DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINION Y EXPRESION DEL PENSAMIENTO POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION SOCIAL

**CAUSA No. 165/82
Desechado
el recurso**

"El Presidente de la República había decretado el estado de emergencia y el TGC aprobó el informe por el cual se reconoció que el Presidente de la República hizo uso de sus poderes, conforme a la Carta Fundamental, sin que hubiere quebranto de la misma ni de otra Ley secundaria".

1.- LA DEMANDA

El día viernes 22 de octubre de 1982, se denuncia que en esta ciudad de Quito, el propietario de la emisora "Noticia" y el propietario de Radio "Centenario de Guayaquil", recibieron una notificación del Director Nacional de Frecuencias, encargado, quien "aplica la sanción de suspensión de emisiones por ocho días a cumplirse a partir de esta fecha (22 de octubre de 1982) y bajo prevención legal de que en caso no se cumpla con lo dispuesto se aplicará lo contemplado en el literal e) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión", es decir, la cancelación de la concesión de frecuencia.

2.- LA CONTESTACION

El Gerente General de IETEL al contestar la denuncia formula varios asuntos de orden legal, siendo el más importante aquel por el cual menciona que dicha limitación impuesta, obedecía a razones de orden legal por varias violaciones a la Ley de Radiodifusión y Televisión por parte de

los radiodifusores y que tales sanciones se impusieron al amparo del estado de emergencia decretado por el Presidente de la República, de acuerdo a la facultad constitucional establecida en el Art. 78, literal ñ.

3.- LA COMPETENCIA

Intervino el Tribunal de Garantías Constitucionales, en base a lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 141 de la Constitución.-

4.- LA RESOLUCION

El Tribunal de Garantías Constitucionales adoptó la Resolución correspondiente, fundamentando ésta en el informe que presentara el Vocal comisionado, cuyos principales argumentos fueron:

1. El Tribunal de Garantías Constitucionales, en sesión de 15 de diciembre de 1982, aprobó el informe de la Comisión integrada para conocer la nota dirigida al Tribunal por el señor Presidente de la República, quien, en acatamiento de lo dispuesto en el Art. 78, letra ñ), dio a conocer a este organismo que había resignado las facultades que asumió después de declarar el estado de emergencia, a raíz de los incidentes que son de público conocimiento y que afectaron la estabilidad interna del Estado en los últimos meses de 1982. La Comisión del Tribunal de Garantías Constitucionales, reconoció en el antedicho informe, que el señor Presidente de la República hizo uso de sus poderes, conforme a la Carta Fundamental, sin que hubiere quebranto de la misma, ni de otra ley secundaria.

2. Dados estos antecedentes, estimo que el Tribunal de Garantías Constitucionales ha emitido ya su criterio, juzgando la actuación del titular de la Función Ejecutiva y encontrándola ajustada a Derecho. No cabe que, con posterioridad a tal pronunciamiento, deba emitirse un nuevo análisis o juicio sobre el caso concreto que ha correspondido conocer, es decir, la suspensión de las dos emisoras antes señaladas, pues las sanciones referidas se ejecutaron mientras duró el estado de emergencia, en aplicación de lo que dispone el numeral 6 de la letra ñ) del Art. 78 de la Constitución Política de la República.

3. En el Derecho Público, con las variantes que reconoce la doctrina y la ley, opera el imperio de la cosa juzgada, que en el presente caso se ha producido, cuando en el informe aprobado por la Comisión, se consigna de modo claro y explícito que mientras duró el estado de emergencia, no se produjeron hechos violatorios de la Constitución o de la ley.

RESOLUCION.- "En el Derecho Público, con las variantes que reconoce la doctrina y la ley, opera el imperio de la cosa juzgada que en el presente caso se ha producido, cuando en el informe aprobado por la Comisión que conoció el informe del señor Presidente de la República, se consigna de modo claro y explícito que mientras duró el estado de emergencia no se produjeron hechos violatorios de la Constitución o de la ley. Por lo expuesto, la denuncia presentada por las entidades clasistas, representadas por los licenciados Marcelo Cevallos Rosales y Rodrigo Santillán, no puede ser conocida por este organismo, y por lo mismo, se dispone el archivo del expediente".

DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINION Y LIBERTAD DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA CON SUJECION A LA LEY

CAUSA No. 109/85
Suspensión

"La concesión de canales de frecuencia para televisión, se formaliza mediante un contrato, de manera que, siendo inicialmente discrecional en cuanto a que el Estado puede otorgarla o no a determinada persona, una vez otorgada queda sujeta a las normas del contrato y a las de la ley y no puede terminarse o cancelarse sino en los casos previstos por tales normas"

"Si un organismo administrativo, invocando potestades públicas, llegare a impedir el funcionamiento de un canal de televisión mediante el arbitrio de dar por terminado el contrato de concesión fuera de los casos y sin observar las formalidades previstas en la ley y en el contrato, infringiría las garantías consagradas en los números 4 y 11 del Art. 19 de la Constitución".

1.- LA DEMANDA

El Presidente del Colegio de Periodistas de Pichincha pide que el Tribunal, en ejercicio de la facultad que le confiere el número 4 del Art. 141 de la Constitución, suspenda totalmente la resolución dictada por el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones el 6 de mayo de 1985, mediante la cual se da por terminado el contrato de concesión de frecuencia para el funcionamiento del Canal 5 de Televisión, suscrita entre ese Instituto y la Compañía ORTEL, y se declara dicha frecuencia revertida al Estado.

2.- LA CONTESTACION

El señor Ministro de Obras Públicas, por ejercer la Presidencia del Directorio del IETEL, y el señor Gerente General de dicho Instituto, quienes en la contestación realizan una amplia explicación del problema y formulan las excepciones siguientes:

- a.- Incompetencia del Tribunal, porque el problema tiene que ver, no con violación constitucional alguna, sino con el incumplimiento por parte de ORTEL de sus obligaciones contractuales.
- b.- Falta de derecho del actor para presentar reclamo alguno, porque el Colegio de Periodistas de Pichincha no ha sido parte en el contrato de concesión de frecuencia cuya terminación fue declarada por la resolución del IETEL a que se refiere la demanda.
- c.- Inexistencia de infracción alguna a la Constitución, así como inexistencia de abuso de poder y de infracciones a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

3.- LA COMPETENCIA

La competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales está asegurada desde que el Art. 141 de la Carta Política le atribuye la facultad de suspender los efectos de resoluciones administrativas que fueren inconstitucionales por el fondo o por la forma.

4.- LA RESOLUCION

"Suspender totalmente los efectos de la resolución en cuya virtud se declara terminado el contrato suscrito entre el

Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y ORTEL CIA. LTDA. el 7 de agosto de 1984 y se revierte al Estado la frecuencia de Televisión No. 5 para la ciudad de Quito, lo que fuera notificado a ORTEL CIA. LTDA. por el Gerente General del IETEL mediante oficio No. 61651 de 7 de mayo de 1985; por considerar que dicha resolución es violatoria de las garantías consagradas en los numerales 4 y 11 del Art. 19 de la Constitución Política, al haber sido dictada en ejercicio de facultades públicas excediéndose de los límites previstos en la ley, para impedir el funcionamiento de un canal de televisión.- Remítase la presente resolución al Registro Oficial para su promulgación y al H. Congreso Nacional para los efectos legales pertinentes.- El asunto al que se refiere la presente resolución se lo declara "urgente" para los efectos contemplados en el Art. 21 del Reglamento Interno del Organismo".

IGUALDAD ANTE LA LEY

CAUSA No. 117/81
Excitativa

"Por mera "costumbre", al tratarse de hechos o actos en los cuales son protagonistas miembros de las Fuerzas Armadas sin considerar que en determinados actos o hechos no existe fuero militar, pues el Código de Procedimiento Penal Militar determina que solo las infracciones de carácter militar están sujetas a la jurisdicción penal militar".

1.- LA DEMANDA

El día 12 de marzo de 1981 se produce la colisión de dos vehículos, manejado uno por N.N. legalmente autorizada para conducir y con credenciales y el otro por N.N, Sargento de la Armada Nacional, quien conducía un vehículo de servicio público (taxi) sin credencial alguna. En la prevención de la Comisión de Tránsito, el Oficial de Guardia envía al Reparto Militar Naval al ciudadano, por cuanto éste resultó ser Sargento de la Armada.

2.- LA CONTESTACION

No se presentó.

3.- LA COMPETENCIA

La reclamación está orientada a la denuncia de una violación de un miembro de una institución pública, esto es, un agente de la Comisión de Tránsito del Guayas.

La competencia surge por lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 141 de la Constitución.

4.- LA RESOLUCION

Se tomó en base a los criterios aportados por el Vocal comisionado, y que se basa en el siguiente razonamiento:

1. El Código de Procedimiento Penal Militar, claramente determina que solo las infracciones de carácter militar están sujetas a la jurisdicción Penal Militar, por esa costumbre, se pone a órdenes del Reparto Militar Naval al referido; es decir, por una infracción o delito común y que debe ser juzgado por los jueces comunes, le hace ser un ciudadano de mejor derecho.

RESOLUCION.- "El Tribunal de Garantías Constitucionales excita a la Comisión de Tránsito del Guayas y al Jefe de Tránsito de la misma provincia, al cumplimiento estricto de las normas consignadas en la ley respectiva, y pide se sancione enérgicamente al teniente Triana, de acuerdo con las normas que rigen a la Comisión de Tránsito del Guayas.- Así mismo, se remitirán copias de lo actuado a los señores Ministro de Defensa, a fin de que arbitre las disposiciones que considere pertinente; y al señor Ministro Fiscal en Guayaquil, a fin de que establezca responsabilidades, de haberlas.- Excítase, además, al Director Ejecutivo para que conste respecto del cumplimiento de esta resolución.

SE PROHIBE TODA DISCRIMINACION POR MOTIVOS DE SEXO.

CAUSA 148/86
Suspensión

"La Constitución, en el inciso segundo del número cinco del Art. 19, garantiza a la mujer, sin consideración de su estado civil, iguales derechos y oportunidades que al hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar".

1.- LA DEMANDA

a) Exposición de Motivos

La reciente, pero intensa incorporación de la mujer a la vida social, cultural, económica y política de la sociedad, ha hecho indispensable el cambio de los textos legales, que antes la sometían al círculo doméstico, donde ejercía casi exclusivamente su actividad. Tal incorporación ha sido masiva e irreversible, razón por la cual ya no es posible sujetar la nueva capacidad de la mujer a los Códigos que la definen como tal o que tratan disimuladamente como incapaz.

Esta corriente de reconocimiento pleno a la capacidad de la mujer, ha llevado en muchos países a cambios drásticos en las disposiciones legales obsoletas, que no respondían a la realidad de la sociedad actual, donde hombres y mujeres pugnan por un nuevo rol, más equitativo y acorde con la calidad de seres humanos que lo distingue.

En nuestro país la mujer no ha sido ajena al incentivo y reto que supone ajustarse a un nuevo estilo de vida, si bien atractivo y lleno de posibilidades, no por ello, excepto de los

riesgos y dificultades de las nuevas obligaciones, que le son propicias. Se ha visto la incorporación de la mujer en todas las ramas de la educación, de la técnica, de la economía, de la administración, tanto pública como privada, y ese avance es cada vez mayor, ya que la mujer se ha cansado del rol pasivo que la sociedad le ha asignado por los siglos, y está consciente que sólo capacitándose podrá obtener la independencia económica, que la libere de tal situación de dependencia.

Esa corriente generada por mujeres capaces y decididas es la que está llevando al cambio en nuestra Legislación, arcaica en lo que se refiere a la mujer, y muy especialmente en los casos en que, como en el matrimonio, se hace patente tal desigualdad. Gracias también, -es necesario reconocerlo-, al cambio de mentalidad de algunos hombres de nuestro medio, quienes debido a su calidad humana, han logrado vencer rígidos moldes del machismo en que han sido criados, y se han unido a la causa de la promoción de la mujer. Estos esfuerzos conjuntos de hombres en nuestro país, ha determinado un cambio fundamental en la Constitución Política, que se encuentra en la actualidad vigente, Carta fundamental, que en la parte pertinente de su Artículo 22 establece:

"El matrimonio se funda en el libre consentimiento de los contrayentes y en el principio de igualdad de derechos y obligaciones de ambos conyuges".

Los restantes cuerpos legales, por disposición expresa de la propia Constitución, no pueden oponerse, y si en efecto lo hicieren, se tendrán por no escritas y sin ningún valor. Nuestro Código Civil, en su Séptima Edición, se contrapone

al principio de igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, ya que, aún cuando teóricamente elimina la potestad marital, sigue otorgándole al marido un conjunto de derechos y obligaciones sobre su cónyuge y los bienes de la sociedad conyugal, bienes que administra como si fueran propios, no teniendo la mujer mientras dura la sociedad conyugal, derecho alguno sobre dichos bienes, entre los cuales se incluyen todos los que adquiriera con su trabajo. Igualmente, aún cuando ya no se define a la mujer como relativamente incapaz, se la trata como tal al mantenerla sujeta al marido, al cual debe de obedecer y seguir, y quien por propia definición de dicho Código, es el Jefe de la Sociedad Conyugal.

Esta aparente igualdad entre el hombre y la mujer dentro del matrimonio, ha sido altamente perjudicial para la mujer, ya que solamente la ha igualado en las obligaciones y le ha suprimido los derechos, que en los casos de ser profesional, comerciante o excluida de bienes, que tenía anteriormente.

Estando vigente la disposición constitucional del Art. 137, que señala la supremacía de la Constitución sobre las restantes leyes, es imperativo, que se reformen las variadas disposiciones constantes en leyes, códigos, que por haber sido dictadas en épocas anteriores a la Constitución, establecen una normatividad jurídica, ya superada, como es la inferioridad de la mujer, aplicable cuando se la definía a ésta, como relativamente incapaz. No obstante, lo expuesto, y en clara violación a las normas constitucionales, se siguen aplicando disposiciones legales discriminatorias a la mujer, únicamente en razón del sexo.

Por ello, siendo el Honorable Tribunal de Garantías Constitucionales, el organismo encargado de precautelar la vigencia de la Constitución, y de suspender las normas que se oponen a ella, presentamos una demanda de inconstitucionalidad de varias disposiciones legales, a fin de que sean reemplazadas por las que constan en el Proyecto de la Ley de Eliminación de Discriminaciones y Reconocimiento de los Derechos de la Mujer, que reposan en la Comisión de los Civil y Penal del Honorable Congreso Nacional, cuya aprobación pedimos sea recomendada por el Honorable Tribunal de Garantías Constitucionales.

b) Antecedentes

1.- El 10 de junio de 1977 se publicó en el R.O. No. 355 el Decreto Supremo 1482 por el que se derogan todas las disposiciones en la ley, decreto u ordenanza, que no reconociere a la mujer casada la misma capacidad jurídica que si fuera soltera, a partir de la vigencia de la ley 256 C.L.P. que aparece en la séptima edición del Código Civil.

2.- En el Título Segundo, de los Derechos, Deberes y Garantías, sección primera de la Constitución Política vigente en el Artículo 19 numeral quinto dice:

"Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de cualquier otra índole, origen social o posición económica o nacimiento".

"La mujer, cualesquiera sea su estado civil, tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar, especialmente en lo civil, político, social y cultural".

3.- En la Sección Segunda del mismo Título el Artículo 22 de la Constitución párrafo tercero dice lo siguiente:

"El matrimonio se funda en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los conyuges".

4.- Está vigente en el país la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer suscrito por el Ecuador en la ciudad de Nueva York el 17 de julio de 1980 y ratificado por Decreto Ejecutivo publicado en el R.O. No. 132 de 2 de diciembre de 1981. El mismo que estipula en el Artículo segundo párrafo b:

"Adoptar adecuadas medidas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíben toda discriminación contra la mujer".

Y párrafo c:

"Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación".

5.- Supremacía de la Constitución.- El Artículo 137 de la Constitución dice lo siguiente:

"La Constitución es la Ley Suprema del Estado. Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos consti-

tucionales. No tiene valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones".

6.- Evidente contraposición entre la constitución y las leyes secundarias.- A pesar de las claras disposiciones constitucionales, leyes especiales y convenciones internacionales aprobadas por el Ecuador, siguen aplicándose leyes y códigos claramente violatorios de la igualdad jurídica de la mujer y que consagran el discrimen a la mujer, únicamente en razón de su sexo. La razón de estas violaciones se encuentran en que las leyes a las que hacemos referencia son anteriores a la actual Constitución y que hasta este momento no se han hecho las reformas correspondientes para que se cumplan a cabalidad las disposiciones constitucionales.

En virtud de lo expuesto el Comité Ecuatoriano de Cooperación con la Comisión Interamericana de Mujeres -CECIM- representado por su Presidenta Nacional, y su Vicepresidenta Nacional, presentan la siguiente demanda:

1.- Solicitamos a usted, Señor Presidente del H. Tribunal de Garantías Constitucionales, y por su intermedio al Tribunal en pleno, declarar la inconstitucionalidad de todas las normas legales que se opongan a los Artículos 4, 19 y 22 de la Constitución vigente.

2.- Que se supriman los artículos 134 y 135 del Código Civil, rezago de la potestad marital desaparecida en la codificación de 1970 y que viola el Artículo 19 numeral quinto de la Constitución.

3.- Que hasta que sean reformados por el Congreso, se suspenda la vigencia de los Artículos 138, 140, 141, 142, 143, 180, 181, 183, 184, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 279 y 293 del Código Civil; del Código de Comercio los Artículos 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 66, 6, 80, 2, 105, 2, 119, inciso segundo; del Código Penal los Artículos 27, 503, 504 y 588.

4.- Que dicha declaración de supresión y suspensión se comunique al H. Congreso Nacional, a la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Fiscal y Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para los fines de ley.

5.- Que se excite al H. Congreso Nacional a fin de que las reformas legales se hagan a la brevedad posible ya que está comprometido el Honor Nacional en el reconocimiento de la total igualdad jurídica de la mujer. Sírvasse dar a la presente el trámite de ley.

2.- LA COMPETENCIA.-

El Tribunal es competente para resolver esta causa por lo dispuesto en el Art. 141 No. 4 de la Constitución.

3.- LA RESOLUCION.-

El Tribunal resuelve el presente caso en base a los criterios básicos del Vocal comisionado y se funda en las siguientes consideraciones:

1.- Las señoras representantes del Comité Ecuatoriano de Cooperación con la Comisión Interamericana de Mujeres (CECIM), piden que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de las reformas mencionadas.

lidad y suspenda por consiguiente los efectos de todas las normas legales que se opongan a los Arts. 4, 19 y 22 de la Constitución y mencionan específicamente a los Artículos 134, 135, 138, 140, 141, 142, 143, 180, 181, 183, 184, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 279 y 293 del Código Civil; a los Arts. 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 66 número 6), 80 número 2), 105 número 2) y 119 inciso segundo del Código de Comercio, así como a los Arts. 503, 504 y 588 del Código Penal.

2.- No existe relación alguna entre las disposiciones legales mencionadas y el Art. 4 de la Constitución que condena toda forma de colonialismo, neocolonialismo y de discriminación racial.

Se trata, en todos los casos, de disposiciones que tienen que ver con la situación de la mujer en la sociedad conyugal, en relación con la patria potestad y en el ejercicio del comercio. Los Arts. 503 y 504 del Código Penal, relativos al delito de adulterio, quedaron derogados el 10 de junio de 1983, cuando entró en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal.

3.- La Constitución, en el inciso segundo del número cinco del Art. 19, garantiza a la mujer, sin consideración a su estado civil, iguales derechos y oportunidades que al hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar. Así mismo, el Art. 22 de la Carta Política dispone que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

El tenor de estas disposiciones constitucionales no deja duda acerca de que cualquier norma que dé a la mujer un tratamiento discriminatorio con relación al hombre, queda

fuera del marco contitucional y, por lo mismo, en situación de ser suspendida en sus efectos por este Tribunal.

4.- La legislación vigente, en particular la relativa al régimen de bienes durante el matrimonio, establece como ordinaria, a falta de estipulación en contrario, el de la llamada "sociedad conyugal", administrada por el marido.

No cabe duda de que la forma en que está concebida la administración de los bienes conyugales entraña una discriminación para la mujer. Pero no puede dejar de considerarse que no se trata de un régimen obligatorio, del cual no pueda escaparse. En efecto, el momento mismo del matrimonio podría acordarse, mediante las capitulaciones matrimoniales (Arts. 149 a 151), que sea la mujer quien administre la sociedad conyugal. Para los matrimonios ya celebrados, cabe que cualquiera de los cónyuges exija legalmente la disolución de la sociedad conyugal.

Resultan pertinentes estas reflexiones porque no puede decirse que la sociedad conyugal en sí misma entrañe discriminación, sino solamente su forma de administración. Ahora bien, si el Tribunal suspendiera los efectos de las disposiciones relativas a la administración ordinaria de los bienes conyugales, marido y mujer se verían, bien en la necesidad de hacer una designación de administrador, puesto que la medida que hipotéticamente adoptaría este Tribunal no pondría fin a la sociedad conyugal, o bien en el caso de intervenir necesariamente y de consumo en todo acto que comprometa a los bienes sociales.

Para ambas situaciones se precisarían de normas sustitutivas, cuya expedición está fuera de la competencia del Tribunal. Al faltar éstas, se crearía una situación confusa, que dificultaría la celebración de los actos jurídicos más simples.

De lo dicho aparece que para superar las discriminaciones que la mujer sufre dentro del régimen de la sociedad conyugal, es imprescindible la intervención del legislador, puesto que la simple suspensión de todas las normas relativas a la administración de los bienes conyugales, sin el establecimiento de un régimen sustitutivo, generaría mayores perjuicios que el que se quiere evitar.

En consecuencia, sobre este punto el Tribunal debe dirigirse a la legislatura, recomendándole su urgente intervención a fin de precautelar la vigencia de los principios constitucionales arriba anotados.

5.- Con todo, el Tribunal puede y debe suspender los efectos de aquellas normas discriminatorias cuya pérdida de vigencia no exija necesariamente la expedición de una norma sustitutiva. Así debe procederse en los casos siguientes:

- a.- El inciso segundo del Art. 134 del Código Civil, que expresamente sujeta a la mujer a la obediencia del marido;
- b.- El Art. 135, que establece el derecho a la mujer a ser recibida en casa del marido, como correlativo al derecho del marido para obligar a que la mujer viva con él y a seguirle donde quiera que traslade su residencia;
- c.- El Art. 183 del Código Civil, que desconoce a la mujer por sí sola derechos sobre los bienes sociales durante la sociedad.
- d.- El Art. 184 del mismo Código, porque priva a la mujer del derecho a percibir los frutos, aún de sus bienes propios, durante la sociedad;

- e.- El Art. 251 del Código Civil, porque faculta al ex-cónyuge o al marido, imponer a la mujer una suerte de guarda o "compañera de buena razón", estando la mujer obligada a recibirla;
- f.- El Art. 252, porque, como derecho alternativo al anterior, faculta al marido para que imponga a la mujer el ser "colocada en seno de una familia honesta y de su confianza", estando la mujer obligada a trasladarse a ella;
- g.- El Art. 253 del Código Civil, porque hace nacer derechos derivados de las facultades anteriores;
- h.- El Art. 254 del Código Civil, porque igualmente establece consecuencias directamente derivadas de las facultades de los Arts. 251 y 252, cuya suspensión se recomienda;
- i.- El Art. 12 del Código de Comercio, porque exige la autorización del marido para que la mujer casada pueda ejercer el comercio;
- j.- El Art. 14 del Código de Comercio, por igual razón;
- k.- El Art. 15 del Código de Comercio, porque supone o implica la autorización del marido como requisito para el ejercicio del comercio por parte de la mujer;
- l.- El Art. 20 del Código de Comercio, exclusivamente en la parte que se refiere a la mujer casada, porque igualmente, supone la necesidad de autorización para que ejerza el comercio;

- m.-Parcialmente el ordinal sexto del Art. 66 del Código de Comercio, en cuanto prohíbe a la mujer casada intervenir en la bolsa de comercio sin autorización;
- n.- El ordinal segundo del Art. 80 del Código de Comercio, que prohíbe a las mujeres ser corredoras de comercio;
- o.- Parcialmente el ordinal 2 del Art. 105 del Código de Comercio, en cuanto prohíbe a las mujeres ser martilladores públicos;
- p.- Parcialmente el inciso segundo del Art. 119 del Código de Comercio, en cuanto exige autorización especial a la mujer casada para que pueda ser factor de comercio.

6.- En cuanto a las disposiciones del Código Penal que se mencionan en la demanda, debe considerarse que:

- a.- Los Arts. 503 y 504 del Código Penal, como se dijo, están ya derogados;
- b.- El Art. 588 del Código Penal establece excensiones de responsabilidad penal por los hurtos, robos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causen entre sí los cónyuges no contraviene disposición constitucional alguna;
- c.- El Art. 27 del Código Penal se refiere a la causa de excusa por el delito que comete una persona al sorprender en acto carnal ilegítimo a su hija, nieta o hermana. Aunque existen tendencias dentro de la doctrina penal que pugnan por la eliminación de esta

causa de excusa, los motivos no tienen que ver con la igualdad de los sexos. De manera que tampoco esta disposición infringe ningún precepto constitucional.

"El Tribunal de Garantías Constitucionales en ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 141 de la Constitución Política resuelve, suspender los efectos de las siguientes disposiciones:

Código Civil:

Art. 134, inciso 2o. "El marido debe protección a la mujer, y la mujer obediencia al marido, dentro de las normas de la moral y de las buenas costumbres".

Art. 135.

Art. 250.

Art. 251.

Art. 252.

Art. 253.

Art. 254.

Art. 255.

Art. 256.

Código de Comercio:

Art. 12.

Art. 14.

Art. 15.

Art. 16.

En el Art. 19. Parcialmente las palabras: "En la forma prescrita por el Art. 14".

En el Art. 20. Parcialmente las palabras: "A la mujer casada y"; "de la mujer o"; y "el marido o".

En el Art. 66. Parcialmente las palabras: "Mujer o".

En el Art. 80. Parcialmente las palabras: "No. 2 las mujeres".

En el Art. 105. Parcialmente las palabras: "No. 2 las mujeres y".

En el Art. 119. Parcialmente las palabras: "Y la mujer casada no comprendida en el inciso anterior".

Código Penal:

Art. 27.

Póngase esta resolución en conocimiento del H. Congreso Nacional o, el receso de este, del Plenario de las Comisiones Legislativas Permanente Publíquese en el registro Oficial. Notifíquese".

DERECHO DE PETICION

CAUSA No. 134/81
Excitativa

"Cuando los quejosos han reclamado por supuestas violaciones del Derecho de Petición, el TGC ha establecido la siguiente tesis: el respeto a este derecho no implica la obligación de atender favorablemente la solicitud de los peticionarios, es suficiente que la autoridad les conteste oportunamente, en cualquier sentido".

Informe al Congreso Nacional, del Dr. Julio César Trujillo Vásquez, Presidente del TGC, agosto/1982.

1.- LA DEMANDA

El quejoso reclama la falta de despacho de una petición dirigida contra el Registrador de la Propiedad del Cantón Pedro Moncayo.

2.- LA CONTESTACION

No consta.

3.- LA COMPETENCIA

Por cuanto la reclamación se orienta en contra de un miembro de la Función Judicial y ésta pertenece al sector público, es aplicable la norma del Art. 141, numeral 1, de la Constitución.

4.- LA RESOLUCION

Se tomó en base a los criterios básicos del Vocal:

"En lo referente a la Registradora de la Propiedad del Cantón Pedro Moncayo, ha demostrado reticencia en atender las peticiones del recurrente, por lo que debe ponerse en conocimiento del particular a la Corte Superior de Justicia de Pichincha, para que adopte las medidas procedentes.- Con esta oportunidad y conociéndose la lentitud en el despacho de las solicitudes que formulan ante los registradores de la Propiedad del país, el Tribunal excita a éstos para que cumplan el mandato constitucional constante en el Art. 19, numeral 9, de la Constitución Política, atendiendo con celeridad dichas solicitudes".

DERECHO DE PETICION

CAUSA No. 159/83
Excitativa

"El quejoso puede recurrir a otros organismos competentes del Estado con su reclamación sobre el pago de haberes que asevera le corresponden y no precisamente a éste Tribunal que carece de facultad para disponer que así se proceda".

1.- LA DEMANDA

La queja elevada ante este organismo contra el Director de CEDEGE por falta de respuesta a peticiones del denunciante, de parte del nombrado funcionario, ante quien ha reclamado el pago de valores provenientes de una comisión de servicios que presta el reclamante.

2.- LA CONTESTACION

El Director Ejecutivo de CEDEGE, funcionario que fundamenta la negativa de la institución para antender el pago reclamado, en dictámenes de varios organismos del Estado.

3.- LA COMPETENCIA

El Tribunal es competente en base a lo prescrito en el numeral 1 del Art. 141 de la Constitución.

4.- LA RESOLUCION

El Vocal comisionado basa su informe en los siguientes puntos:

1. La documentación que acompaña a su informe el Director Ejecutivo de CEDEGE evidencia que tal institución tramitó la reclamación, sin pronunciarse de modo definitivo, omitiendo responder en modo alguno al interesado.
2. El quejoso puede recurrir a otros órganos competentes del Estado con su reclamación sobre el pago de los haberes que asevera le corresponden y no precisamente a este Tribunal que carece de facultad para disponer que así se proceda.
3. El Director Ejecutivo de CEDEGE estaba llamado a pronunciarse sobre si procedía, o no, el pago reclamado y dar aviso del particular al interesado.

RESOLUCION.- "El Director Ejecutivo del CEDEGE estaba llamado a pronunciarse sobre si procedía o no el pago reclamado y dar aviso del particular al interesado.- Por lo expuesto, el Tribunal de Garantías Constitucionales excita al Director Ejecutivo del CEDEGE al cumplimiento estricto de la Constitución, en su Artículo 19, apartado 9".

DERECHO DE PETICION

CAUSA No. 113/85
Excitativa

"Existe grave negligencia en el trámite de la causa, han transcurrido ocho meses sin notificar una providencia, por lo que, el referido trámite se encuentra prácticamente paralizado, situación que ocasiona una violación constitucional".

1.- LA DEMANDA

El recurrente comparece ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y en su demanda se refiere en primer término a la tramitación de la queja que él formuló ante la Corte Superior de Justicia de Quito, en octubre/84, por actuaciones que estimó irregulares de los señores jueces Octavo y Cuarto de lo Penal de Pichincha, igualmente hace conocer que en enero/85 formuló una petición ante el señor Procurador General del Estado a fin de que éste designe a un Agente del Ministerio Público para que investigue e informe sobre los hechos motivo de la queja en relación con los ya referidos jueces de lo Penal y solicita que se designe una comisión con el fin de que verifique la actuación ilegal, incorrecta e irregular del Procurador General encargado y del Procurador General titular, quienes han violado sus derechos constitucionales a la defensa y a la petición, y demanda que se excite al señor Procurador General del Estado con el fin de que proceda a contestar fundamentalmente su queja contra los jueces Octavo y Cuarto de lo Penal de Pichincha.

2.- LA CONTESTACION

El señor Procurador General del Estado presenta el informe solicitado, luego de pormenorizar el trámite dado a la petición, concluye expresando que "con oficio No. 0572 de

10 de julio de 1985, contestó al denunciante y explicó con detalles el trámite dado a la denuncia original".

3.- LA COMPETENCIA

El Tribunal de Garantías Constitucionales avoca conocimiento de la causa y dispone que se corra traslado con la demanda al Procurador General del Estado, a fin de que en el plazo de ocho días informe sobre el particular, por cuanto el TGC es competente para excitar a funcionarios de la Administración Pública que hubieren menoscabado el pleno ejercicio de los derechos constitucionales del compareciente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 141 de la Constitución.

4.- LA RESOLUCION

El Tribunal de Garantías Constitucionales basó su Resolución en los siguientes criterios básicos elaborados por el Vocal informante:

- 1.- El reclamante incorporó a los autos una copia certificada del expediente del trámite de su queja formulada inicialmente ante el Presidente de la H. Corte Superior de Quito, en el que consta que con fecha 26 de marzo de 1985, al aceptar la excusa formulada por el Ministro Fiscal de Pichincha para investigar e informar a dicha Corte sobre la queja presentada, dispone que se oficie al señor Ministro Fiscal General, a fin de que designe el subrogante respectivo; sin que haya dado cumplimiento a tal disposición hasta el 18 de noviembre de 1985.
- 2.- Se ha comprobado, tanto por la afirmación del demandante cuanto por el informe del funcionario de-

mandado, que tanto el señor Procurador General del Estado como el señor Ministro Fiscal General, no han prestado la atención ni consignado la respuesta pertinente en el plazo adecuado conforme a la ley; en relación con la petición formulada por el compareciente, limitando así en forma expresa el derecho constitucional consignado en el numeral 10 del Art. 19 de la Carta Política; ya que, habiéndose formulado la petición en enero de 1985, el funcionario requerido (el señor Procurador del Estado) recién en el mes de julio del indicado año, esto es, seis meses después, comunica al peticionario que el 5 de marzo ha trasladado la petición al Ministro Fiscal General.

- 3.- Por otra parte, el funcionario mencionado (el Ministro Fiscal General) hasta la presente fecha tampoco atendió lo solicitado.
- 4.- De otro lado, y en relación con la queja presentada por el demandante ante la Corte Superior de Justicia, se ha demostrado también negligencia grave en el trámite de la misma; puesto que consta de autos la última providencia dictada tiene fecha 26 de marzo de 1985 y hasta la fecha de la certificación correspondiente, esto es 18 de noviembre del indicado año, han transcurrido ocho meses sin que al menos se proceda a notificar dicha providencia; por lo que, el referido trámite se encuentra prácticamente paralizado, situación que ocasiona una violación constitucional pues representa un menoscabo del derecho constitucional del demandante o quejoso, consignado en el ya indicado numeral 10 del Art. 19 de la Constitución Política del Estado, sin embargo no cabe que se excite al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia por que a ello no llega la petición del reclamante.

RESOLUCION.- "El Tribunal de Garantías Constitucionales amparado en la disposición del numeral primero del Art. 141 de la Constitución Política de la República, excita al señor Ministro Fiscal General por haber incumplido la disposición del numeral 10 del Art. 19 de la propia Carta Política".

DERECHO DE PETICION

CAUSA No. 36/83 Pronunciamiento

"No enviar los documentos al Superior cuando se ha interpuesto, oportunamente, el recurso de apelación, viola el Derecho de Petición garantizado en la Constitución Política de la República".

DERECHO DE PETICION

CAUSA No. 109/85 Pronunciamiento

"Para presentar reclamos por violaciones a la Constitución, ni las normas de ésta ni de la Ley Orgánica del Tribunal exigen que el reclamante sea el titular del derecho vulnerado, al contrario, el Art. 141 de la Carta Política faculta que se proceda aún de oficio y no puede ser de otra manera si se tiene en cuenta que la sujeción de los órganos del Poder Público a las disposiciones constitucionales y el respeto a las garantías que la Constitución contempla, son cuestiones que deben interesar e interesan a todo ciudadano".

LIBERTAD DE ASOCIACION

CAUSA No. 176/87
Observacion
y Suspension

"Esta garantía no puede entenderse limitada solamente al acto de reunirse o de constituir o fundar una asociación, sino que necesariamente comprende el derecho a que las actividades que la asociación realice se desenvuelvan sin interferencias ni obstáculos provenientes del ejercicio del poder público".

1.- LA DEMANDA

La Corporación de Estudios para el Desarrollo expone que el Acuerdo Ministerial 4064 expedido por el Ministro de Educación, "otorga a un interventor la facultad de examinar irrestrictamente las cuentas, libros y correspondencia de la Corporación y entraña la prohibición de que ésta pueda disponer de su patrimonio, al punto de exigírsele que obtenga el visto bueno del interventor para sus más pequeños gastos". Considera al Acuerdo inconstitucional por el fondo porque, según dice, "no existe disposición constitucional ni ley alguna vigente en el Ecuador que faculte a un ministro de Estado para colocar a una persona jurídica privada sin fin de lucro en una suerte de interdicción indefinida, al punto de que no pueda disponer de su propio patrimonio sin necesidad de autorización previa". Afirma además que, al expedir dicho Acuerdo, el Ministro de Educación ha conculcado los derechos y libertades garantizados por la Carta Política. En tal virtud, solicita que el Tribunal: "a) En ejercicio de la facultad que le confiere el número 4 del artículo 141 de la Constitución, suspenda totalmente, por inconstitucionalidad de fondo, los efectos del Acuerdo Ministerial número 4064 por ha-

berse dictado en contravención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 39 de la Constitución; y, b) Observe al Ministro de Educación de acuerdo a lo previsto en el número 3 del mismo artículo 141, por haber infringido la Constitución, atentando contra los derechos y garantías reconocidos en los números 11, 12 y 13 del artículo 19 y en el artículo 48 de la Carta Política.

2.- LA CONTESTACION

El Ministro de Educación expone los siguientes argumentos:

- a) Que el Acuerdo Ministerial 4064 del 1ro. de junio de 1987 ha sido expedido en base al Decreto Ejecutivo 2947 publicado en el Registro Oficial de 29 de mayo de 1987, mediante el cual "el Presidente de la República reglamentó el funcionamiento de Corporaciones y Fundaciones y la capacidad de supervigilarlas", por lo cual el Acuerdo Ministerial impugnado tiene plena vigencia al haber sido válido y legalmente expedido.
- b) Que el contenido del Acuerdo Ministerial no infringe garantía constitucional alguna y no es violatorio de la libertad de trabajo ni de la asociación, ni de la contratación, sino que contiene solamente la designación de un interventor y la determinación de sus facultades.
- c) Que tales facultades "son meramente investigativas y simplemente para información ejecutiva o ministerial y en nada alteran las normas constitucionales o legales"; y,

- d) Que dichas facultades de investigación están previstas en el texto del artículo 596 del Código Civil, como lo confirma y lo demuestra la doctrina.

Mientras la demanda de inconstitucionalidad se funda en que el Ministro carece de atribuciones para intervenir en una corporación civil sin fin de lucro, la contestación insiste en que tales facultades le están conferidas al Presidente de la República por el artículo 596 del Código Civil. Resulta necesario examinar el alcance de esta disposición legal, cuyo inciso segundo se refiere a que las corporaciones pueden ser disueltas por la autoridad que legitimó su establecimiento "a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado o no corresponden al objeto de su institución".

El tenor literal del artículo 596 del Código Civil no confiere a la autoridad administrativa otra potestad que la de disolver la corporación en los casos que señala. Pero, se argumenta, el ejercicio de esta facultad supone e implica la posibilidad de investigar si, en efecto, las actividades de una corporación comprometen la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden a los propósitos para los que fueron organizados, de manera que el Presidente de la República, al reglamentar el artículo 596 del Código Civil mediante Decreto Ejecutivo 2947, estableció en forma expresa la intervención como mecanismo idóneo para determinar si se han cumplido o no los supuestos a que la ley se refiere.

3.- LA COMPETENCIA

El Tribunal es competente por lo dispuesto en el Art. 141 de la Constitución.

4.- LA RESOLUCION

Se adoptó bajo las siguientes consideraciones de los Vocales comisionados:

- a) Si bien el Decreto Ejecutivo 2947 crea la institución de la intervención, es el Acuerdo Ministerial en donde se regulan las facultades del interventor. De su lectura aparece que se trata de un régimen en virtud del cual la corporación privada queda sometida, por tiempo indefinido, a la voluntad de un funcionario administrativo, sin cuya autorización ninguna actividad podría realizarse: "El interventor", dice el Acuerdo, "autorizará previamente con su visto bueno todas las operaciones, actos y contratos de la Corporación, de la naturaleza que fueren". De manera que el funcionario designado por el Ministro de Educación se convierte, en virtud del Acuerdo, en instancia máxima de decisión dentro de la corporación privada, estando obligado a emitir al Ministro mensualmente informes de su gestión, lo que evidencia que semejante subordinación podría durar varios meses, según la voluntad ministerial.
- b) Este régimen no está previsto en el Código Civil ni en la Constitución, ni en ley alguna que sea aplicable a las personas jurídicas de derecho privado sin fin de lucro, y es muy distinto de la facultad de supervigilar las actividades de las corporaciones privadas, a que se refiere la doctrina.
En Chile, cuyo Código Civil, como se sabe, contiene idéntica disposición, existe un Reglamento para la concesión de la personalidad jurídica, el cual, por cierto, regula no solamente el caso de la disolución, sino todos los aspectos relacionados con la aproba-

ción, desarrollo y extinción de las personas jurídicas civiles. A esas normas reglamentarias se refieren Claro Solar (Vol. II, pags. 565-566 Santiago 1979) y Alessandri y Somarriva (Tomo I, Vol. II, 3ra. Edición, pág. 360) cuando aluden a la existencia de una "facultad fiscalizadora" y de un "poder de policía" correlativos a la atribución legal prevista en el Código. Pero, en primer lugar, la Constitución chilena vigente a la época en que los juristas citados vertieron sus comentarios, atribuye en forma expresa en su artículo 72 al Presidente de la República la facultad de otorgar y retirar la personalidad jurídica a las corporaciones civiles, y de supervigilar su funcionamiento y, en segundo lugar, en modo alguno tales facultades implicaron un régimen semejante al de la intervención. En efecto ni el Reglamento sobre concesión de la personalidad jurídica publicado en el Diario Oficial de 27 de noviembre de 1952 ni el promulgado el 18 de junio de 1966, contienen disposiciones en cuya virtud un funcionario administrativo puede sustituir las decisiones a los órganos de la Corporación previstos en sus propios estatutos. Al contrario, el mismo Alessandri cita una resolución del Consejo de Defensa del Estado mediante la cual se establece claramente la diferencia entre la facultad prevista en el segundo inciso del artículo 559 del Código Civil de Chile y la pretensión del Presidente de la República para exigir la modificación de los estatutos de una corporación civil, sustituyéndose en la voluntad de sus miembros (op. cit., pág. 303).

- c) En nuestro caso, el inciso segundo del Art. 39 de la Constitución limita expresamente la potestad de los

órganos del poder público a las atribuciones "consignadas en la Constitución y en las demás leyes". De manera que, aún cuando la facultad de designar un interventor estuviera prevista en un Reglamento, el Ministro de Educación no habría podido darle el alcance que su Acuerdo No. 4064 ha determinado.

- d) El Tribunal de Garantías Constitucionales, ha resuelto ya con anterioridad casos en los cuales el ejercicio de atribuciones administrativas relativas a la facultad de supervisión, ha conducido a interferencias indebidas en el funcionamiento de personas jurídicas de derecho privado. Así ocurrió en los casos 26/85 y 54/86, cuando, en guarda de los derechos de las comunidades campesinas, suspendió los efectos del Reglamento de Disolución y Liquidación expedido mediante Decreto Ejecutivo 1250, y observó varios acuerdos ministeriales que afectaban a la comuna Tanda-Pelileo y a la comuna de Chongón. En todos estos casos, el principio que el Tribunal aplicó es el de limitar la potestad pública al ejercicio de las atribuciones expresamente previstas en la Constitución y en las leyes, en guarda de la libertad de asociación.

"El Tribunal de Garantías Constitucionales, visto el expediente 176/87 y su resolución anterior de fecha 15 de julio en el caso No. 162/87, resuelve: Primero.- Suspender totalmente los efectos del Acuerdo 4064 expedido por el Ministro de Educación el 1ro. de junio de 1987 y publicado en el suplemento del Registro Oficial 697 de esa misma fecha, por inconstitucionalidad de forma y de fondo al haberse dictado en contravención de lo previsto en los Arts. 39, inciso segundo; 59, literal b); y, 78, literal c) de la Constitución, y someter esta resolución al Congreso Nacional o en su receso, al

Plenario de las Comisiones Legislativas, conforme lo prescrito por el No. 4 del Art. 141 de la Constitución; y, Segundo.- Observar al Dr. Iván Gallegos Domínguez, Ministro de Educación, al tenor de lo previsto en el número 3 del citado Art. 141, por haber infringido la garantía consagrada en el número 13 del Art. 19 de la Constitución.- Notifíquese y remítase esta resolución al Director del Registro Oficial para que la publique, sin perjuicio de su inmediata vigencia".

LIBERTAD DE ASOCIACION

CAUSA No. 315/87 Suspensión

"La ciudadanía regula el ejercicio de deberes y derechos de carácter político y, particularmente a la facultad de elegir y ser elegido para el ejercicio de cargos y funciones públicas.

La ciudadanía, como fuente de derechos y deberes eminentemente políticos, no crea incapacidad alguna".

1.- LA DEMANDA

Los señores Presidente y Secretario de la Federación de Estudiantes Secundarios del Ecuador F.E.S.E. demandan la suspensión total, por considerar que adolece de inconstitucionalidad de fondo, del Acuerdo No. 3289 del 24 de junio de 1970, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 21 de julio del mismo año, mediante el cual se derogó el Acuerdo Ministerial No. 2879 del 15 de noviembre de 1966, publicado en el Registro Oficial No. 30 del 28 de diciembre de ese año, por el cual se aprobaron los Estatutos de esa Federación estudiantil. Consideran los reclamantes que el Acuerdo derogatorio viola el numeral 13 del Art. 19 de la Constitución de la República, por ser atentatorio al derecho de Asociación consagrado en dicha norma constitucional.

2.- LA CONTESTACION

El señor Ministro de Educación y Cultura, contestando la demanda, con la cual se le corrió traslado, expresa lo siguiente:

- a) Que la petición es inaceptable en cuanto a la forma, ya que las personas que la suscriben no ejercen los cargos directivos que manifiestan ostentar, puesto que la F.E.S.E. es un organismo actualmente inexistente.
- b) Que la concesión de personería a la F.E.S.E. formada por estudiantes que no gozan del derecho de ciudadanía por ser menores de edad, es atentatoria a la disposición citada del numeral 13 del Art. 19 de la Carta Política porque pretende asociar elementos legalmente incapaces.
- c) Que los Estatutos de la F.E.S.E. pretenden obligar a asociarse a todos los estudiantes secundarios matriculados en los establecimientos de educación media.
- d) Que se pretende asociar elementos legalmente incapaces en el campo civil. No se ha considerado que la capacidad de las personas regulada por los Arts. 1488, 1489 y 1490 del Código Civil, se refiere a la facultad de poder obligar por sí mismo en actos y declaraciones de voluntad que crean derechos y obligaciones en ámbitos en los que no se encuadran las labores del F.E.S.E. y de sus integrantes, que son inherentes al desarrollo académico y cultural, a labores con finalidad patriótica como un deber de los estudiantes secundarios o de nivel medio en el Ecuador. Además, en cuanto a la gestión económica de la F.E.S.E. el Acuerdo Ejecutivo que aprobó sus Estatutos, dispuso que debía estar a cargo de una persona responsable y mayor de edad, dejando a salvo de esta manera la seriedad y buen manejo de sus fondos e inversiones.

- e) Que el literal c) del Art. 4 de los Estatutos de la F.E.S.E. introduce un sistema anárquico al ordenamiento nacional al estatuir que las labores de esta asociación estudiantil debe ser independiente de la injerencia de cualquier organismo, institución u otra entidad, creando una especie de Estado dentro de otro Estado.

- f) Que al crear la contribución de S/. 10,00 anuales con que los miembros de la F.E.S.E. debían aportar para el incremento económico de la asociación, viola el literal d) del Art. 59 de la Constitución, por el que solamente al Congreso le compete establecer o suspender impuestos, tasas u otros ingresos públicos.

3.- LA COMPETENCIA

El TGC es competente para resolver esta causa por lo dispuesto en el Art. 141, numeral 4to. de la Constitución.

4.- LA RESOLUCION

El Tribunal de Garantías Constitucionales considerando: que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2879, de 15 de noviembre de 1976, publicado en el Registro Oficial No. 30, de 28 de diciembre de ese mismo año, el Ministro de Educación aprobó los Estatutos de la Federación de Estudiantes Secundarios del Ecuador que, por lo mismo, surgió a la vida en el país como persona jurídica de derecho privado; que, el 24 de junio de 1970, por Acuerdo Ministerial No. 3289, que corre publicado en el Registro Oficial No. 22, de 21 de Julio de ese mismo año, el Ministerio de Educación y Cultura derogó el Acuerdo primeramente nombrado, bajo la conside-

ración de que los estudiantes de nivel medio no tienen la edad requerida para contraer obligaciones y ejercer derechos civiles y políticos; y, que, el derecho de asociación que consagra el Art. 19, numeral 13 de la Constitución es ilimitado, sujeto a la sola condición de que los fines sean pacíficos, como es en el caso de la F.E.S.E, resuelve:

- 1) Suspender totalmente los efectos del Acuerdo Ministerial No. 3289, de 24 de junio de 1970, publicado en el Registro Oficial No. 22, de 21 de julio de ese mismo año, por ser contrario al derecho que consagra el Art. 19, numeral 13 de la Constitución.
- 2) Someter la presente decisión a resolución del H. Congreso Nacional o, en su receso, del Plenario de las Comisiones Legislativas.
- 3) Disponer que se publique en el Registro Oficial, sin perjuicio de su inmediata vigencia.

DERECHO DE LIBRE REUNION CON FINES PACIFICOS

CAUSA No. 149/87

Excitativa

1.- LA DEMANDA

El recurrente comparece y denuncia que el 12 de mayo de 1987 ha emitido un comunicado dirigido a la ciudadanía en general, por el cual indica "que queda terminantemente prohibido toda reunión política y manifestaciones en las calles por orden del gobierno nacional.- Quien no cumpliera esta disposición será sancionado de acuerdo a la Ley vigente".- Acompaña copia xerox de tal comunicado, realizado en papel membretado de la Jefatura Política de Santa Cruz, con un sello que dice: Jefatura Política de Santa Cruz - Galápagos - Ecuador.-

2.- CONTESTACION

1.- A fojas 9 y 10 de los autos consta la contestación a la denuncia, enviada por el Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobierno, quien manifiesta que respecto al comunicado en referencia, fojas 1 de los autos, no hace prueba de ninguna naturaleza, pues se trata de una xerox copia simple acorde con lo dispuesto en el Art. 169 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Igualmente manifiesta el funcionario, que en el supuesto no consentido de aceptarse como válido y probatorio el referido comunicado, este hace relación a "manifestaciones y reuniones políticas que no cuenten con la autorización e información, de las autoridades correspondientes, acorde

con lo dispuesto en los Art. 51 y 52 de la Ley de Partidos.- Que incluso estas manifestaciones no autorizadas, contravienen lo dispuesto en los Arts. 153 y 606,- numeral 9 del Código Penal.

3.- LA COMPETENCIA

En el caso específico se habla de violaciones legales y constitucionales, que caen dentro del ámbito de competencia del Tribunal para conocerlas y resolverlas.

4.- LA RESOLUCION

Se adopta la resolución correspondiente en base a los siguientes criterios del Vocal comisionado:

1. La copia xerox simple no tiene valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 169 del Código de Procedimiento Civil Codificado.

2.- El comunicado a la ciudadanía materia de esta denuncia, se lo hace en papel impreso de la Jefatura Política de Santa Cruz y se halla firmado por Francisco Andrade, Jefe Político, constando efectivamente en copia xerox; que si bien no tiene valor probatorio, sin embargo no pueden quedar dudas de que su origen esta en dicha Jefatura Política.

3.- No, se ha demostrado que hayan tenido participación en el referido comunicado los señores Ministro de Gobierno, y Gobernadora de Galápagos.

4.- No se ha probado conforme a derecho cometimiento de ilícitos o contravenciones penales.

5.- Pese a lo expuesto, se deduce que el Jefe Político de Santa Cruz se excedió en el referido comunicado, al no aclarar que la prohibición se refería a manifestaciones políticas que no cuenten con la autorización correspondiente.

RESOLUCION.- El Tribunal de Garantías Constitucionales resuelve: que siendo evidente que el Sr., Jefe político de Santa Cruz, al emitir el comunicado dirigido a la ciudadanía de esa población, el 12 de mayo de 1987, por el cual prohibía toda reunión política y manifestaciones en las calles, sin explicar debidamente que se refería a los actos que no cuenten con la autorización correspondiente, se excedió en el ejercicio de sus funciones, violando el inciso segundo del Art. 39 de la Ley Suprema; que de conformidad con el Art. 141, numeral 1, de la Carta Política, es deber del Tribunal velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes; resuelve:

El Tribunal de Garantías Constitucionales, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del Art. 141 de la Constitución Política, excita al Sr. Jefe Político de Santa Cruz - Galápagos, para que ciba su conducta a las disposiciones legales y constitucionales vigentes. Notifíquese.

LIBERTAD DE ASOCIACION Y ORGANIZACION SINDICAL

CAUSA No. 94/85
Suspensión

"Los derechos así reconocidos en la Constitución existen y son exigibles desde que se cumplan los supuestos que la propia norma constitucional establece, entre los cuales no consta ninguna exigencia de calificación autorización previas".

"La calificación (de obreros) opera a modo de una condición suspensiva y, mientras no se produzca, los trabajadores, a despecho de los principios constitucionales, no pueden ni asociarse ni contratar colectivamente ni reclamar colectivamente".

"Esta previa determinación por parte del Ministerio del Trabajo y de la Dirección Nacional de Personal no está contemplada en la mencionada disposición constitucional (se refiere al Art. 125)".

1.- LA DEMANDA

Los dirigentes de las centrales sindicales agrupadas en el Frente Unitario de los Trabajadores, solicitan que el Tribunal suspenda, por inconstitucionalidad de fondo, los efectos del inciso segundo del Art. 21 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, del inciso final del Art. 18 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, así como los del Decreto Ejecutivo 375 promulgado en el Registro Oficial de 2 de enero de 1985, debido a que tales normas contravienen los principios y garantías establecidos en el Art. 125 de la Constitución.

2.- LA CONTESTACION

Se corre traslado con esta petición al señor Presidente de la República y, conforme lo solicitado en el libelo inicial, se manda también oír la opinión del señor Procurador General del Estado.

Obran del expediente las opiniones de ambos funcionarios, así como los documentos presentados por los demandantes en apoyo de su tesis.- (Los puntos específicos de estas contestaciones serán tratados en la resolución).

3.- LA COMPETENCIA

La competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales está asegurada por lo dispuesto en el Art. 141 número 4, mediante el cual le atribuye la facultad de suspender total o parcialmente los efectos de leyes, decretos, ordenanzas, etc.

4.- LA RESOLUCION

Se la adopta según los principales criterios emitidos por el Vocal informante;

Las principales objeciones:

I. El Artículo 21 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, a cuyo inciso segundo se refiere en primer lugar el planteamiento de inconstitucionalidad, dice: "Art. 21.- Con la partida de jornales únicamente podrá pagarse a los servidores públicos que, de conformidad con el Código de Trabajo, sean considerados obreros. Esta calidad será determinada, conjuntamente, por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y la Dirección Nacional de Personal".

El inciso final del artículo 18 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, por su parte, tiene el texto siguiente: "Los contratos colectivos o actas transaccionales que se suscriban en el futuro en el sector público, solamente podrán beneficiar a los trabajadores que estuvieren sujetos al Código del Trabajo y que hayan sido o fueren calificados de acuerdo con el Artículo 125 de la Constitución Política del Estado y de los Artículos 10 del Código de Trabajo y 21 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, previa determinación conjunta del Ministerio del Trabajo y de la Dirección Nacional de Personal".

Afirman los peticionarios que las normas legales transcritas "establecen requisitos que constituyen una verdadera exigencia de autorización previa para el ejercicio de derechos sindicales, que contraviene el sentido de las disposiciones constitucionales... porque supedita su aplicación al criterio unilateral de órganos administrativos dependientes del propio empleador".

El señor Presidente de la República, por intermedio de su Director de Asesoría Jurídica, al informar sobre el contenido de la petición, considera que ni el Artículo 21 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos ni el Artículo 18 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público contravienen norma constitucional alguna y que, al contrario, constituyen una verdadera garantía para el trabajador y tienen como exclusivo propósito "señalar un procedimiento, nada arbitrario y, al contrario, justo para que, evitándose la inseguridad, se determine quienes son trabajadores y quienes, por lo mismo, rigen sus relaciones con la administración por las leyes laborales, inclusive por los contratos colectivos y actas transaccionales" y añade que "la determinación conjunta del Ministerio de Trabajo y Recur-

sos Humanos y de la Dirección Nacional de Personal en nada obsta el ejercicio de los derechos sindicales".

Por su parte, el señor Procurador General del Estado, sostiene que los Artículos 18 inciso final de la Ley del Gasto Público y 21 de la de Remuneraciones de ninguna manera están en contradicción con las normas constitucionales citadas; por el contrario, dice sirven para la aplicación del inciso final del Artículo 125 de la Constitución Política. La supresión de ellas causaría un gravísimo daño, daría paso a la arbitrariedad, a la duda y a dificultades y problemas en la administración", luego el señor Procurador sostiene que no se trata de una exigencia de autorización previa para el ejercicio de derechos sindicales, sino de una calificación necesaria en el orden de los procedimientos, para cuya práctica la intervención de un órgano del Estado es inevitable y agrega: "no puede negarse la utilidad que tiene en la práctica la aplicación del inciso segundo del Artículo 21 de la Ley de Remuneraciones, en tanto y en cuanto resuelve la calidad de un servidor público, administrativamente sin necesidad de que intervenga un juez que resuelva el caso al final de un litigio".

II. Planteado así el problema, estimo que para su análisis deben formularse las consideraciones siguientes:

- 1.- La Constitución Política en su Artículo 125 garantiza la protección de la legislación laboral a los obreros de todas las instituciones del sector público y a los empleados tanto de las personas jurídicas creadas por la Ley para la Prestación de Servicios Públicos, como de las creadas para actividades económicas asumidas por el Estado, a excepción de las personas que ejerzan funciones de dirección, gerencia, representación,**

asesoría, jefatura departamental o similares, las cuales están sujetas a las leyes que regulan la administración pública". Esta no es una norma de excepción en cuanto a la protección laboral, sino una norma general de aplicación obligatoria, cuyas excepciones constan expresamente en ella.

2.- Los derechos así reconocidos en la Constitución existen y son exigibles desde que se cumplen los supuestos que la propia norma constitucional establece, entre los cuales no consta ninguna exigencia de calificación o autorización previas.

3.- En su aplicación práctica, la calificación a que se refieren el inciso final del Artículo 18 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público y el Artículo 21 de la Ley de Remuneraciones, no se limita a ser un simple paso formal, jurídicamente neutro, pero necesario para permitir una correcta y ordenada aplicación de la norma constitucional, en efecto:

3.1.- La calificación implica pronunciamiento acerca de la existencia de un derecho reconocido y garantizado por la Constitución; el mismo que se ha dejado en manos no de órganos que ejerzan jurisdicción, sino de funcionarios administrativos subordinados dentro de un orden jerárquico, que desde el punto de vista jurídico carecen de independencia en su gestión y, por lo mismo no son los llamados a cumplir la misión de declarar el derecho, propia de la Función Jurisdiccional, tanto más cuanto que tal declaración tiene en la práctica efectos constitutivos y no simplemente declarativos.

3.2.- Efectivamente, la calificación opera a modo de una condición suspensiva y, mientras no se produzca, los trabajadores, a despecho de los principios constitucionales, no pueden ni asociarse ni contratar colectivamente ni reclamar colectivamente. Así aparece con claridad de los documentos presentados por los demandantes, particularmente del de fojas 8, de cuyo contenido consta que el Inspector del Trabajo al presidir un Tribunal de Conciliación y Arbitraje hace suya la tesis según la cual "para esta clase de acciones (la reclamación colectiva), en tratándose de instituciones de derecho público, como en el presente caso, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del Artículo 18 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, esto es, la previa determinación por parte del Ministerio de Trabajo y de la Dirección Nacional de Personal, lo cual no consta de autos.

3.3.- De lo dicho aparece que la calificación creada en nuestra legislación por gobiernos dictatoriales y recogida en la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, es verdaderamente un requisito que actúa a manera de autorización o visto bueno administrativo previo al ejercicio de los derechos laborales de naturaleza colectiva, reconocidos por nuestra Constitución, en su Artículo 31.

4.- Esta autorización o reconocimiento administrativo previo al ejercicio y goce efectivos de un derecho garantizado en la Constitución, no solamente contraviene al texto constitucional, que no establece requi-

sito o condición alguna, sino que, además, la comisión encargada de la redacción del proyecto que luego sería la vigente Carta Política, precisamente concibió el actual Artículo 125, tal como es, con el propósito expreso de eliminar la modalidad de la calificación previa.

En efecto, así parece con claridad de las actas Nos. 35 y 36 correspondientes a la trigésima quinta y trigésima sexta sesiones de la Primera Comisión de Reestructuración Jurídica, celebradas los días 17 y 23 de febrero de 1977, cuyas copias obran del expediente, resultando especialmente ilustrativas las intervenciones de los integrantes de la Subcomisión que presentó el texto aprobado luego, señores doctor Galo García Feraud y licenciado José Chávez. El primero, al explicar el alcance de su moción, expresa que con ella busca "que las instituciones puedan marchar con un criterio rector claro, no referido a la clasificación que tenga que hacer otra oficina pública"; mientras que el representante de los trabajadores manifiesta que "el Decreto 54 y la Ley de Remuneraciones son atentatorios a los derechos de los trabajadores y que, constitucionalizar su tesis significaría consagrar normas en perjuicio de las grandes mayorías ecuatorianas". De modo que no cabe duda que la calificación prevista inicialmente en la Ley de Remuneraciones y recogida luego en la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, no solamente que hace depender la vigencia de una garantía constitucional de un reconocimiento administrativo no previsto en la Constitución, sino que, además, es un requisito cuya eliminación estuvo en mente de quienes redactaron el Artículo 125 de la Carta Política.

5.- Por todas estas consideraciones, estimo que las normas contenidas en el inciso segundo del Artículo 21 de la Ley de Remuneraciones y en el inciso final del Artículo 18 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, contravienen el texto y el espíritu del Artículo 125 de la Constitución.

III. En cuanto al Decreto Ejecutivo 375, promulgado en el Registro Oficial 96 de 2 de enero de 1985, mediante el cual se incorporan nuevas clases de puestos a la carrera administrativa, según los demandantes, contraviene también el Artículo 125 de la Constitución debido a que "no solamente incorpora a la carrera administrativa a empleados de instituciones que perteneciendo al sector público rigen sus relaciones de servicio por el Código del Trabajo -como el caso de los asistentes administrativos de empresas públicas, o los auxiliares administrativos de empresas públicas-, sino que, además, incorpora también a obreros, cuya sujeción a las normas laborales es evidente, cualquiera que sea la condición jurídica del empleador".

En su contestación, el señor Presidente de la República a través de su Director de Asesoría Jurídica, sostiene que este Decreto Ejecutivo tiende a garantizar a los servidores públicos que se encuentran dentro de la carrera administrativa y que, por lo mismo, tiene su fundamento y respaldo en el Artículo 40 de la Constitución y en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que faculta a la Función Ejecutiva incorporar a la carrera administrativa las clases de puestos que correspondan, sin que las normas de tal Decreto Ejecutivo sean aplicables para quienes se hallan protegidos por el Código del Trabajo.

El señor Procurador General del Estado, al emitir su opinión sobre el problema, considera también que el Decreto Ejecutivo 375 no viola el principio consagrado en el inciso final del Artículo 125 de la Constitución, pero advierte que, "si en la enumeración que se hace en este decreto se hubiera incluido algún cargo de un servidor sujeto a las disposiciones del Código del Trabajo, no me opongo a que se excluya de esa enumeración sin afectar al resto del Decreto, pues no por eso puede suspenderse la vigencia de este".

Efectivamente, de acuerdo a la misma demanda, el problema consiste en que se ha introducido en la larga enumeración que el Decreto Ejecutivo contiene, la denominación de puestos que, por su naturaleza corresponden a obreros -cuyo sometimiento a la legislación laboral no tiene excepciones- o corresponden a empleados que no ejercen funciones de dirección en instituciones creadas por ley como personas jurídicas para la prestación de servicios públicos o para actividades económicas asumidas por el Estado.

De los puestos enumerados en el Decreto 375, son obreros: Afinador de pianos, Auxiliar de Fotgrabado, Auxiliar de Imprenta, Auxiliar de Mecánica, Auxiliar de Servicios Generales 1, 2 y 3, Costurera 1, 2 y 3, Fotgrabador, Fotomecánico 1, 2 y 3, Guardian 1,2 y 3, Maquinista Ascensorista 1 y 2, Mecánico 1 y 2, Mecánico de Precisión, Mensajero de Telecomunicaciones 1, 2 y 3, y Motorista de Lancha.

En consideración a la naturaleza jurídica de la institución empleadora de acuerdo al Artículo 125 de la Constitución, y al tipo de funciones que corresponden al puesto, están sujetos a la legislación laboral y no pueden, por consiguiente ser incorporados en la carrera administrativa, los empleados que ejerzan los cargos siguientes: Agente de Importaciones de Empresas Públicas, Almacenista, Analista Auxiliar de Em-

presas Públicas, Analista de Administración de Empresas Públicas, Analista de sistemas de Empresas Públicas, Analista Financiero de Empresas Públicas, Analista Programador de Sistemas de Empresas Públicas, Asistente Administrativo de Empresas Públicas, Asistente Financiero de Empresas Públicas, Auxiliar Administrativo de Empresas Públicas, Servicio de Empresas Públicas, Guardalmacén Auxiliar de Empresas Públicas, Guardalmacén de Empresas Públicas, Operador de Registradora de Datos de Empresas Públicas, Programador de Sistemas y Aplicación de Datos de Empresas Públicas, Revisor de Procesamiento Automático de Datos de Empresas Públicas y Vigilante de Empresas Públicas.

Al haber incluido en la enumeración de puestos dentro de la carrera administrativa todos los aquí mencionados que, según el Artículo 125 de la Constitución, son actividades sujetas al Código del Trabajo, el Decreto Ejecutivo 375 ha infringido la mencionada disposición constitucional parcialmente.

IV. Con estos antecedentes y consideraciones, estimo que el Tribunal debería adoptar la resolución siguiente:

Por cuanto el inciso segundo del Artículo 21 de la Ley de Remuneraciones promulgada en el Registro Oficial 714 de 3 de enero de 1975 y el inciso final del Artículo 18 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público promulgada en el Registro Oficial de 17 de marzo de 1983, contravienen el principio contenido en el inciso final del Artículo 125 de la Constitución al establecer un reconocimiento o visto bueno administrativo como una condición previa al ejercicio de derechos sindicales que no está contemplada en la mencionada disposición constitucional, se suspenden totalmente sus efectos, por inconstitucionalidad

de fondo. Así mismo, por cuanto el Decreto Ejecutivo 375, promulgado en el Registro Oficial 96 de 2 de enero de 1985, ha incorporado a la carrera administrativa puestos que, según el Artículo 125 de la Constitución, están amparados por la legislación laboral, se suspenden parcialmente los efectos del mencionado Decreto en lo que se refiere a las actividades o funciones siguientes: Afinador de Pianos, Auxiliar de Fotograbado, Auxiliar de Imprenta, Auxiliar de Mecánica, Auxiliar de Servicios Generales 1, 2 y 3, Costurera 1, 2, y 3, Fotograbador, Fotomecánico 1, 2 y 3 Mecánico 1 y 2. Electricista, Electromecánico, Encuadernador 1, 2 y 3, Guardián 1, 2 y 3, Maquinista Accesorista 1 y 2, Mecánico de Precisión, Mensajero de Telecomunicaciones 1, 2 y 3, y Motorista de Lancha, Agente de Importaciones de Empresas Públicas, Almacenistas, Analista Auxiliar de Empresas Públicas, Analista de Administración de Empresas Públicas, Analista de Sistemas de Empresas Públicas, Analista Financiero de Empresas Públicas, Analista Programador de Sistemas de Empresas Públicas, Asistente Administrativo de Empresas Públicas, Asistente Financiero de Empresas Públicas, Auxiliar Administrativo de Empresas Públicas, Auxiliar de Servicios de Empresas Públicas, Guardalmacén Auxiliar de Empresas Públicas, Guardalmacén de Empresas Públicas, Operador de Registradora de Datos de Empresas Públicas, Programador de Sistemas de Aplicación de Datos de Empresas Públicas, Revisor de Procesamiento Automático de Datos de Empresas Públicas y Vigilante de Empresas Públicas.

RESOLUCION.- El Tribunal de Garantías Constitucionales en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 4to. del Art. 141 de la Constitución Política de la República, resuelve:

Primero.- Suspender totalmente los efectos del inciso 2do. del Art. 21 de la Ley de Remuneraciones de Servidores Públicos (Registro Oficial No. 704 de 3 de enero de 1985) en cuanto exige una calificación administrativa previa al ejercicio y goce efectivos de los derechos laborales garantizados por el Art. 31 de la Constitución: por considerar que tal exigencia contraviene el texto y el espíritu del Art. 125 de la Carta Política.

Segundo.- Suspender totalmente los efectos de la parte final del último inciso del Art. 18 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, en cuanto establece la previa calificación por parte del Ministerio de Trabajo y de la Dirección Nacional de Personal, para el ejercicio de los derechos establecidos en el Art. 125 de la Carta Fundamental del Estado; por encontrarse en contradicción con esta disposición constitucional.

Tercero.- Remítase la presente resolución al Registro Oficial para promulgación y al H. Congreso Nacional para los fines consiguientes.

Cuarto.- El asunto al que se refiere la presente resolución se lo declara "Urgente" para los efectos contemplados en el Art. 21 del Reglamento".

**SE GARANTIZA EL DERECHO DE ASOCIACION
SINDICAL DE LOS TRABAJADORES Y
EMPLEADORES Y SU LIBRE
DESENVOLVIMIENTO SIN AUTORIZACION
PREVIA, CONFORME A LA LEY**

CAUSA No. 201/86

Observación

"La Constitución garantiza el derecho de libre asociación sindical, que implica no solamente la posibilidad de constituir organizaciones laborales, sino, además, la que estas, una vez constituidas, puedan funcionar sin interferencias arbitrarias".

1.- LA DEMANDA

Los hechos que motivan la queja, se concretan en que el Presidente de la JNV se ha negado a reconocer a los empleados de dicha institución la condición de trabajadores amparados por la legislación laboral, a pesar de haber sido esta ratificada por el propio Tribunal de Garantías Constitucionales, y ha llegado a desconocer de hecho la existencia de la organización sindical, al disponer que el valor de las cuotas sindicales, que como empleador había retenido desde agosto de 1985, sean devueltas a cada trabajador y no entregado a la organización.

2.- LA CONTESTACION

La Junta Nacional de la Vivienda al informar sobre los hechos denunciados, niega que haya fundamento para la queja, por cuanto, dice, siempre ha respetado fielmente la Constitución y las leyes. Sin embargo, en el mismo escrito, afirma que solamente quienes han sido calificados como

amparados por el Código del Trabajo por resolución administrativa, tienen esa calidad, que las cuotas sindicales de los trabajadores calificados se han entregado normalmente y que los "aportes retenidos a los empleados públicos que prestan sus servicios en la JNV, fueron devueltos, precisamente por su calidad de empleados sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa".- Agrega a continuación que aunque el Tribunal observó la Resolución No. DNP-CLAS-0149, tal observación no tiene efecto retroactivo y que, por lo tanto, la resolución observada "tiene plena vigencia jurídica".

3.- LA COMPETENCIA

El Tribunal de Garantías Constitucionales, es competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 141 de la Constitución.

4.- LA RESOLUCION

Se toma en base a los siguientes criterios emitidos por el Vocal informante:

- 1.- Obran de autos varios documentos de los que se desprende que el Sindicato de Trabajadores de la Junta Nacional de la Vivienda Matriz Quito, fue constituido legalmente y registrado como tal en el Ministerio de Trabajo.
Consta también el oficio dirigido por el Presidente de la Junta Nacional de la Vivienda a los representantes de la mencionada organización sindical en el que, con respecto a las cuotas que habían permanecido retenidas desde agosto de 1985, se les comunica que la

"Dirección General procederá de inmediato a ordenar la devolución a los miembros de esa organización de los fondos que han sido aportados por ellos".

- 2.- No cabe duda alguna sobre el hecho de que, existiendo una organización sindical legalmente reconocida, a la cual correspondía por disposición del Art. 443 regla 7ma. del Código del Trabajo recibir al menos el uno por ciento de las remuneraciones de sus afiliados, el Presidente de la JNV dispuso devolver directamente a los trabajadores los valores retenidos, dando a estos un destino distinto del que legalmente estaba ordenando, en perjuicio evidente de la organización sindical.
- 3.- Al haber desconocido de facto la existencia de una organización sindical legalmente aprobada y procedido como si esta no existiera, el Presidente de la Junta Nacional de la Vivienda infringió la Constitución y atentó contra los derechos garantizados de los trabajadores.

RESOLUCION.- "Se resuelve observar al Presidente de la Junta Nacional de la Vivienda por haber quebrantado los derechos reconocidos a los trabajadores en los literales c) y h) del Art. 31 de la Constitución, al haber desconocido de facto la existencia de una organización sindical legalmente aprobada, privándole de las cuotas cuya percepción está garantizada por la Ley".

NINGUNA PERSONA PUEDE SUFRIR PRISION POR DEUDAS

**CAUSA No. 122/81
Excitativa**

"Sentenciada por el Juez Penal Militar a 3 años de prisión correccional y computado al tiempo de permanencia, la reclamante debía ser excarcelada, sin embargo, el Juez Instructor de la Brigada, contrariando disposiciones legales, ordena que la detenida no recupere su libertad" hasta que pague íntegramente y en su totalidad la cantidad que se expresa en la sentencia".

1.- LA DEMANDA

En el caso que el Juez de Instrucción de la Brigada de Infantería No. 7 Loja, en comunicación de 18 de mayo de 1981 dirigida al Director de la Cárcel Pública de Loja, manifiesta que debe cumplir 57 días más de prisión, obligando a la reclamante a permanecer detenida más del tiempo del que fue condenada, pues ordena que "esta deberá permanecer en el Instituto Carcelario de su Dirección hasta que pague íntegramente y en su totalidad, la cantidad que se expresa en la sentencia a la que me he referido".

2.- LA CONTESTACION

No consta.

3.- LA COMPETENCIA

Es una reclamación contra una decisión de un Funcionario Judicial Militar y por ende, perteneciente al sector públi-

co, por lo tanto, el TGC actúa en base a lo que dispone el Art. 141 numeral 1 de la Constitución.

4.- LA RESOLUCION

El Tribunal adopta la resolución en base a los criterios básicos del Vocal comisionado:

1.- En el juicio penal militar No. 41, que se ventiló en el Juzgado de Derecho de la Brigada de Infantería No. 7, por un faltante producido en los Comisariatos de ese reparto militar, el 27 de abril de 1981, se dictó la sentencia que impuso tres años de prisión correccional a la reclamante.

2.- Como debía computarse el tiempo que la denunciante ha permanecido detenida antes de la sentencia, y siendo la fecha de detención el 13 de mayo de 1978, ella debía ser excarcelada el 13 de mayo de 1981.

El Juez de Instrucción -que no de Derecho- de la citada Brigada, contrariando disposiciones legales se dirige mediante oficio al Director de la Cárcel y ordena que la detenida no recupere su libertad "hasta que pague íntegramente y en su totalidad la cantidad que se expresa en la sentencia".

Esta arbitrariedad, contraría expresa disposición constitucional, ya que se ordena guardar prisión por deudas.

Según consta en el oficio No. 810130-7-BI-1J de 10 de julio de 1981, el Juez de Derecho de la Brigada de Infantería No. 7 Loja, dispuso la excarcelación de la denunciante, por lo que no cabe observación al Juez de Instrucción, pero sí procede que el Tribunal de

Garantías Constitucionales lo excite para que, en el futuro, en el ejercicio de las funciones a él encomendadas, respete las garantías constitucionales.

RESOLUCION.- "Según consta en el oficio No. 810130-7-BI-1J de 10 de julio de 1981, el Juez de Derecho de la Brigada No. 7 Loja, dispuso la excarcelación de la denunciante, por lo que no cabe observación al Mayor de Justicia Dr. Jorge Palacios, no obstante el Tribunal le excita para que, en el futuro, en el ejercicio de las funciones a él encomendadas, respete la garantía constitucional en virtud de la cual "ninguna persona puede sufrir prisión por deudas...", consignada en el literal "b" del numeral 16 del Art. 19 de la Constitución".

NO PODRA APLICARSE UNA PENA NO PREVISTA EN LA LEY

CAUSA No. 237/87
Suspensión

"No cabe que en una Ordenanza Municipal aparezcan estableciéndose la pena de multa e inclusive una de prisión no determinada".

1.- LA DEMANDA

A fojas nueve, los denunciantes acreditando su calidad de Presidente y Gerente, respectivamente, de la "Unión de Cooperativas de Transporte-Taxistas de Imbabura" demandan la suspensión de la vigencia y aplicación de las normas tributarias de la Ordenanza expedida por el I. Concejo Municipal de Ibarra, que aparece publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 484 de 22 de julio de 1986.

El fundamento en que los peticionarios se apoyan sería el contenido del Código Tributario, especialmente las normas de los Arts. 3, 4, 5, 7 y las de los Arts. constitucionales 137, 53 y 59 que, en esencia, se reducen a sustentar el criterio de que los impuestos, tasas y contribuciones deben surgir de una ley. Concluyen, pues, que la Ordenanza Municipal es inconstitucional, porque sin ser ley, grava al pueblo con los "tributos" en ella puntualizados.

2.- LA CONTESTACION.-

El señor Presidente del Tribunal ha mandado correr traslado a los personeros de la I. Municipalidad de Ibarra con el contenido de la demanda, la cual es contestada invocando en favor de la legalidad con que aseguran haber dictado la Ordenanza, los preceptos de los Arts. 126, 263, 397 y 398 de

la Ley de Régimen Municipal, aparte de los cual niegan los fundamentos de la demanda, alegan falta de legítimo contradictor, incompetencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, en razón de la Autonomía Municipal consagrada por el Art. 122 de la Constitución y el Art. 1 de la Ley de Régimen Municipal. Alegan también falta de derecho de los demandantes; dicen que hay falta de acción y alegan improcedencia de la denuncia o demanda, así como nulidad de todo lo actuado "por no haber agotado la vía administrativa, de conformidad con lo que dispone el Art. 138 de la Ley de Régimen Municipal".

3.- LA COMPETENCIA

El TGC es competente por lo dispuesto en el Art. 141, numeral 4 de la Constitución.

4.- LA RESOLUCION

Se la adopta en base a los criterios aportados por el Vocal comisionado y que tienen las siguientes consideraciones:

- 1 - Es indispensable dejar claramente establecido que, por el solo hecho de demandarse la suspensión de la Ordenanza que ha sido puesta en vigencia mediante la publicación en el Registro Oficial, el Tribunal de Garantías Constitucionales tiene plenamente asegurada su competencia, que le es privativa, al tenor del numeral 4 del Art. 141 de la Constitución.

Siendo la demanda la de suspensión de los efectos de la Ordenanza que se la considera expedida con violación de preceptos constitucionales y legales, no es aplicable el precepto del Art. 138 de la Ley de Régi-

men Municipal, conforme al cual, los perjudicados por una Ordenanza o Resolución Municipal deben acudir con su reclamo, primero ante el propio Consejo Municipal, para recurrir de su Resolución, si fuere desfavorable, ante el Consejo Provincial respectivo; pero tratándose de violación de preceptos constitucionales, la propia norma del Art. 138 faculta a los perjudicados acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, organismo que debe resolver la reclamación dentro del término de treinta días. En consecuencia, no es exacto que el T.G.C. solo esté llamado a conocer de la suspensión de la Ordenanza en virtud del recurso de última instancia, sino que debe hacerlo cuando es casos como el presente, los interesados acudan directamente con su reclamación de inconstitucionalidad.

- 2.- La constitución señala que en la ley se determinan las atribuciones y deberes de los consejos provinciales y los concejos municipales y, como cuestión muy importante, en el Art. 124 de la Carta Fundamental se precisa que la facultad legislativa de los consejos provinciales y de los Concejos municipales se manifiestan en ordenanzas. De ello y de lo dispuesto en el Art. 263 de la Ley de Régimen Municipal se concluye sin dificultad que los bienes de uso público que, por principio, son de uso general de los particulares, en forma gratuita, pueden ser materia de utilización individual mediante el pago de una regalía. Esto equivale a reconocer que la ocupación de ciertos bienes de uso público, como las calles, avenidas, plazas, aceras, etc., sí se halla sujeta al pago de tasas, que deben ser fijadas en ordenanzas municipales dictadas expresamente al efecto, lo cual se halla previsto

y autorizado por el inciso final del Art. 397 de la misma Ley de Régimen Municipal.

- 3 - Un estudio pormenorizado de la Ordenanza que reglamenta la conservación y ocupación de la vía pública, expedida por el I. Concejo Municipal de Ibarra y que constituye la materia de la demanda, lleva a la conclusión de que la única inconstitucionalidad que se registra es el establecimiento de sanciones o penas de multa, como la que se impone en la parte final del Art. 16, en el inciso segundo del Art. 25 y la pena de prisión y multa que establece el Art. 38 de la Ordenanza y la facultad de recaudar las multas que se establece en favor de la Tesorería Municipal en el Art. 40. Esta inconstitucionalidad dimana de la disposición del Art. 19 , numeral 17, literal c) de la Constitución, según el cual es prohibido aplicarse una pena no prevista en la ley.

- 4 - El Art. 51 del Código Penal expresamente clasifica las penas, entre las que constan la prisión, la multa, el decomiso, etc. No cabe, pues, que en una Ordenanza Municipal aparezcan estableciéndose las penas de multa e inclusive una de prisión no determinada, sin que nosotros reconozcamos la inconstitucionalidad de su establecimiento.

RESOLUCION.- El Tribunal de Garantías Constitucionales, en ejercicio de la facultad que le confiere el número 4 del Art. 141 de la Carta Política, suspende parcialmente los efectos de la Ordenanza que reglamentan la conservación y ocupación de la vía pública, expedida por el H. Concejo Municipal de Ibarra, publicada en el suplemento No. 484 del Registro Oficial, de 22 de julio de 1986, de conformidad con

el siguiente detalle: de los Arts. 38 y 40 la totalidad de los efectos; del Art. 16, los de la parte final, que dice "Los que violen esta disposición serán sancionados con multa de doscientos a mil sucres"; y, del Art. 25, los de la parte final de su inciso segundo, que prescribe "Sin perjuicio del establecimiento de una multa de trescientos sucres por primera vez y el doble en caso de reincidencia". Sin perjuicio de su inmediata vigencia sométase esta decisión a resolución del H. Congreso Nacional.o en receso de este al Plenario de las Comisiones Legislativas. Remítase copia de la presente resolución al Registro Oficial para la publicación correspondiente. Notiffquese".

TRABAJO

DERECHO AL TRABAJO

CAUSA No. 121/81
Observación

"La separación intempestiva y sin el juicio administrativo previo, viola la garantía de los funcionarios públicos al derecho general previsto en el Art. 31 literal c, de la Constitución".-

1.- LA DEMANDA

La recurrente en reiteradas ocasiones ha presentado su reclamación al Municipio de la ciudad de San Francisco de Quito, sin ser atendida ni solucionados los asuntos motivo de su petición.

La recurrente presenta una denuncia contra el Municipio de Quito, por haber sido cancelada de sus funciones de Directora-Tesorera del Patronato Municipal "San José", por negarse a disponer se proceda a la entrega-recepción de los bienes y documentos bajo su responsabilidad en su condición de funcionaria caucionada, por no cancelársele las remuneraciones a las que según la denunciante tiene derecho en la calidad invocada y por no restituírsele los valores que fueran prestados de su propio peculio al Patronato antes mencionado.

2.- LA CONTESTACION

El señor Alcalde de Quito anexa, adicionalmente a su informe, una extensa documentación referente al caso y concluye expresando que el Cabildo quiteño, al aprobar el

informe de la comisión de legislación de ese Concejo, negó atender las reclamaciones.

3.- LA COMPETENCIA

El Tribunal de Garantías Constitucionales es competente para excitar a funcionarios públicos que menoscaben los derechos constitucionales, en base a lo que dispone el Art. 141 numeral 1 de la Constitución.

4.- LA RESOLUCION

Se adoptó en base a los criterios vertidos por el Vocal informante:

"La separación de la reclamante, por parte de la Municipalidad de Quito, viola expresas garantías constitucionales referentes a los derechos del trabajador; pues no se ha aprobado que la reclamante haya incurrido en irregularidad o anormalidad alguna en el ejercicio de sus funciones, no habiéndosele permitido, ni siquiera, que ejerza el derecho de defensa que asiste a todo ecuatoriano.- Por lo que se observa a la Municipalidad de Quito por las violaciones a la Constitución Política en que ha incurrido en el presente caso, debiendo procederse a la indemnización, de haber lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 de la Carta Fundamental".

DERECHO AL TRABAJO

CAUSA No. 144/81
Observación

"La resolución de suspender funciones debe provenir de razones que justifiquen tal resolución, debiendo estas ser legales y sometándose a los trámites administrativos correspondientes".

"La declaratoria de vacancia de un cargo, no es causal de destitución".

1.- LA DEMANDA

El quejoso dice haber sido suspendido ilegalmente en sus funciones de Jefe de Area de Registro Civil de la parroquia rural Tarifa, perteneciente al cantón Samborondón, provincia del Guayas, durante treinta días, por orden del Jefe Provincial de Registro Civil del Guayas, por razones particulares y ajenas a su responsabilidad de Jefe de Area de Registro Civil y que, posteriormente, al reintegrarse a sus labores, fue declarado vacante el cargo que él desempeñaba, siendo designado días después para el mismo puesto, otra persona.- Indica además que, cuando requirió una explicación de este procedimiento irregular al Jefe Provincial de Registro Civil del Guayas, este le informó que lo hacía por orden del Gobernador de la provincia del Guayas.

2.- LA CONTESTACION

El Gobernador de la provincia del Guayas expresa, en su oficio No. 308-AJG, no haber dado ninguna orden y ser respetuoso de cumplir y hacer cumplir la Constitución, no teniendo nada que ver con la denuncia en referencia, por haber ceñido su conducta estrictamente a lo constante en los numerales 12 y 14 del Art. 53 de la Ley de Régimen Admi-

nistrativo, lo que es ratificado por el Jefe Provincial de Registro Civil del Guayas.

3.- LA COMPETENCIA

El Tribunal de Garantías Constitucionales es competente en base a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 141 de la Constitución.-

4.- LA RESOLUCION

El Tribunal de Garantías Constitucionales adoptó su Resolución en base a las opiniones que, sobre el caso, presentó el Vocal informante, que emitió los siguientes criterios básicos:

- 1.- El Jefe Provincial de Registro Civil del Guayas, expide una Resolución suspendiéndole en sus funciones al recurrente, el 20 de noviembre de 1980, la misma que es comunicada al Jefe Cantonal de Registro Civil de Samborondón, el 9 de diciembre del mismo año. Del expediente no aparece ninguna justificación para este procedimiento irregular ni constan las razones que indujeron a esa autoridad para la adopción de esa ilegal medida o acto administrativo, que carece de explicación y fundamento legal.
- 2.- No aparece del expediente ni de los informes de ley recibidos en este Tribunal, que se haya realizado el trámite administrativo correspondiente, previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, o que el quejoso haya presentado su renuncia; tanto para la suspensión de funciones como para la destitución por declaratoria de vacancia del cargo.

3.- Del informe remitido por el señor Ministro de Gobierno a este organismo y de los documentos adjuntos, se concluye que el Jefe de Registro Civil de la provincia del Guayas, pidió la destitución del recurrente y de otros jefes de área, por incurrir según él, en mala conducta violando elementales normas morales y legales y de manera especial, demostrando flagrante deslealtad al señor Presidente de la República, con ocasión de la entrega efectuada de unas cédulas de identidad a varios iletrados.

Con esta simple petición del inferior y sin más trámite, el Director General de Registro Civil, pide la destitución del denunciante, al señor Ministro de Gobierno quien, igualmente, sin revisar, como era de su obligación, y establecer legalmente mediante el procedimiento administrativo y la investigación correspondiente que a lugar o no, a la destitución, suscribe el Acuerdo Ministerial No. 3373, el 29 de diciembre de 1980, destituyendo al recurrente por declaratoria de vacancia de cargo; pocos días después, expide un nuevo Acuerdo Ministerial, asignado con el No. 408, del 17 de febrero de 1981, por el cual tácitamente reconoce la necesidad de la existencia de ese cargo y designa para esas funciones desempeñadas por el recurrente a otra persona.

4.- Por lo expuesto, siendo competente el organismo para conocer y resolver el caso denunciado y existiendo como antecedente la excitativa efectuada por Tribunal de Garantías Constitucionales a las autoridades nominadoras, para que no destituyan a los funcionarios por declaratorias de vacancia de cargo, entre otras causas, excitativa que fuera ampliamente difundida por los medios de comunicación social,

debe observarse los Acuerdos Ministeriales Nos. 3373 y 408, expedidos por el señor Ministro de Gobierno, el 29 de diciembre de 1980 y 17 de febrero de 1981, respectivamente, por inconstitucionales e ilegales.

RESOLUCION.- "Existiendo como antecedente la excusativa efectuada por este organismo a las autoridades nominadoras, para que no destituyan a los funcionarios por declaratoria de vacancia de cargo, entre otras excusas, el Tribunal de Garantías Constitucionales observa los Acuerdos Ministeriales Nos. 3373 y 408 expedidos por el señor Ministro de Gobierno, el 29 de diciembre de 1980 y 17 de febrero de 1981, respectivamente, por inconstitucionales e ilegales".

DERECHO AL TRABAJO

CAUSA No. 171/83 Pronunciamiento

"Practicar liquidaciones de sueldos y salarios, no es competencia de este Tribunal. Se deja a salvo al derecho que tienen para reclamar ante los jueces competentes".

DERECHO AL TRABAJO

CAUSA No. 171/83 Pronunciamiento

"La destitución dispuesta por el Gerente General de CEPE, si bien es ilegal fue materia de conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual desechó la demanda "por haberse operado la caducidad del derecho del actor para presentarla", decisión jurisdiccional competente, que causó estado, no pudiendo el Tribunal de Garantías Constitucionales contradecir expresas disposiciones legales, por las que debe velar su cumplimiento, so pena de trastocar el orden jurídico constituido".

DERECHO A PERCIBIR REMUNERACION

CAUSA No. 8/81
Excitativa

"Las remuneraciones y demás beneficios legales devengados y no percibidos a que tuvieren derecho, deben ser pagados hasta su separación legal".

"Las reclamaciones de estos derechos deben demandarse ante los organismos competentes".

1.- LA DEMANDA

Proviene de algunos profesores de la Universidad Técnica de Ambato que denuncian los valores a que tienen derecho por sus servicios prestados que no han sido cancelados.

2.- LA CONTESTACION

La Universidad presentó un alegato en su defensa.

3.- LA COMPETENCIA

Si la Universidad Técnica de Ambato es una institución del sector público, cabe aplicar la norma del Art. 141 numeral uno. En caso contrario, no tendría competencia.

4.- LA RESOLUCION

"La falta de pago de las remuneraciones a los trabajadores del sector público o privado es transgresión flagrante a los elementales derechos de las personas consagrados en la Constitución del Estado (Art. 19, numerales 1, 4, 10, 13, y Art. 22).- Por lo tanto, el Tribunal de Garantías Constitucionales dispone que los funcionarios legalmente autorizados

de la Universidad Técnica de Ambato, paguen a sus servidores, sean profesores, funcionarios o empleados, las remuneraciones y demás beneficios legales devengados y no percibidos a que tuvieron derecho hasta su separación legal".

**EL ESTADO GARANTIZA LA INTANGIBILIDAD
DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS
A LOS TRABAJADORES**

**CAUSA No. 285/86
Pronunciamiento**

"El principio de la intangibilidad de los derechos de los trabajadores significa en la práctica, que ninguna norma podrá privar a los trabajadores de un derecho ni disminuir su alcance.-Establecidas como han quedado, las restricciones indebidas al ejercicio del derecho de los trabajadores a declarar huelgas solidarias debe concluirse que al dictarlas se atentó contra el principio de la intangibilidad reconocido por el literal c) del Art. 31 de la Constitución".